

**ACTA NÚMERO 21
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL
DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Apertura de la sesión.
3. Propuesta y aprobación de la orden del día.
4. Lectura y aprobación del acta número 20 de la sesión extraordinaria celebrada el día 11 de septiembre del 2014.
5. Proyecto de resolución sobre la solicitud de acreditación presentada por el Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C., ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
6. Proyecto de Resolución sobre la Denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, dentro del Expediente CEE/DAV-15/2014, por La presunta comisión de Conductas Violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los Principios Rectores en materia Electoral que constituyen la probable realización de actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.

7. Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en contra del C. Gerardo Rubio, dentro del expediente CEE/DAV-26/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.
8. Clausura de la sesión.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy buenas tardes a todos los aquí presentes, agradezco la atención que le brindaron a la convocatoria para esta sesión más extraordinaria. Para dar cumplimiento al orden del día, informo al Pleno que el Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura, el día de hoy no podrá asistir a la sesión, en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad, por motivos personales, en consecuencia de lo anterior, le solicito al Consejero Francisco Córdova Romero, sea tan amable de ocupar el asiento por esta ocasión del Consejero Propietario.

En consecuencia de lo anterior, solicito a la Secretaria sea tan amable de tomar la lista de asistencia.

SECRETARIA.- Por los Consejeros Electorales: Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Licenciado Francisco Córdova Romero, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Sergio César Sugich Encinas, propietario, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, propietaria, presente; Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Florencio Castillo Gurrola, propietario, ausente; Partido del Trabajo, C. Alejandro Moreno Esquer, propietario, presente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Sandra Rita Monge Valenzuela, suplente, presente; Movimiento Ciudadano, Ing. Heriberto Muro Vásquez, propietario, presente; Nueva Alianza, Licenciado Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, presente. Hay quórum.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Secretaria, en virtud de que existe quórum legal, les voy a solicitar nos pongamos de pie.

Siendo las catorce horas con dos minutos del día diecinueve de Septiembre del año en curso, damos por iniciados los trabajos de esta sesión extraordinaria.

Acto seguido, solicito a la Secretaria que en relación **al punto número tres** proceda a dar lectura a la propuesta del orden del día.

SECRETARIA.- Los puntos del orden del día, son los siguientes:

- 1) Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- 2) Apertura de la sesión.
- 3) Propuesta y aprobación de la orden del día.
- 4) Lectura y aprobación del acta número 20 de la sesión extraordinaria celebrada el día 11 de septiembre del 2014.
- 5) Proyecto de resolución sobre la solicitud de acreditación presentada por el Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C., ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 6) Proyecto de Resolución sobre la Denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, dentro del Expediente CEE/DAV-15/2014, por La presunta comisión de Conductas Violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los Principios Rectores en materia Electoral que constituyen la probable realización de actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.
- 7) Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en contra del C. Gerardo Rubio, dentro del expediente CEE/DAV-26/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.
- 8) Clausura de la sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señoras consejeras, señores consejeros, representantes de los partidos políticos, tienen Ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia.

Si no hay observación alguna, sírvase la Secretaria, tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación con la propuesta del orden del día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

no

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el orden del día de la presente sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En desahogo al **punto número cuatro** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del Acta Número 20 de la sesión extraordinaria, celebrada el día once de Septiembre del año en curso.

SECRETARIA.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los consejeros electorales, el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto de Acta Número 20 de la sesión extraordinaria celebrada el día once de Septiembre de dos mil catorce, así como la dispensa de lectura de los proyectos contenidos en la orden del día, toda vez que estos documentos fueron circulados entre los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobada la dispensa.

re

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor de la dispensa.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba la dispensa de lectura solicitada por esta Secretaría.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las señoras consejeras, los consejeros electorales, así como los representantes de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Acta Número 20 de la sesión extraordinaria celebrada el día once de Septiembre del año en curso.

En virtud de que no hay observación alguna, sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta Número 20 de la sesión extraordinaria celebrada el día 11 de Septiembre del 2014.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

mc

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el Acta Número 20 de la sesión extraordinaria, celebrada el día once de Septiembre de dos mil catorce, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Continuando con el orden del día y en desahogo al **punto número cinco** del mismo, y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los consejeros electorales, así como a los representantes de los partidos políticos y aprobada que la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del *"Proyecto de resolución sobre la solicitud de acreditación presentada por el Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C., ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

SECRETARIA.- Los puntos resolutiveos del Proyecto son los siguientes:

"PRIMERO.- *Que en términos del artículo 121 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre la solicitud de acreditación que presenta el partido político nacional, Movimiento Regeneración Nacional, A. C., con denominación "MORENA".*

SEGUNDO.- *Por las razones y los fundamentos expuestos en los considerandos XII y XIV del presente acuerdo, se aprueba la acreditación y en consecuencia el registro en los libros de este Instituto del partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. con denominación "MORENA". Se ordena a la Secretaría de este Instituto expedir la constancia de acreditación correspondiente.*

TERCERO.- *Publíquese en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.*

CUARTO.- *Por las razones y los fundamentos expuestos en el considerando XIII del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 43 primer párrafo inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene por acreditado como comité local u órgano equivalente del partido político nacional, Movimiento Regeneración Nacional, A. C. a los integrantes aprobados por la Asamblea general, del **Comité Ejecutivo Estatal de "MORENA"**, señalados en el considerando XIII antes citado. Se tiene por señalado el domicilio designado para oír y recibir notificaciones, y para los efectos legales correspondientes.*

XC

QUINTO.- *Notifíquese el presente acuerdo al partido político referido, así mismo, publíquese en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y efectos legales correspondientes.*

SEXTO.- *En virtud de que una vez que surta efectos la acreditación del partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. con denominación "MORENA" al día siguiente en que se publique en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, tendrá todos los derechos y obligaciones establecidas para los demás partidos políticos, por lo que este Instituto deberá acordar lo conducente e instruir a las unidades administrativas del mismo para que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la Ley y por el presente acuerdo.*

SÉPTIMO.- *Requíerese al partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C., una vez que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 83 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que acredite a sus representantes propietarios y suplentes antes este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

OCTAVO.- *Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.*

NOVENO.- *Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo".*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señoras consejeras, señores consejeros, representantes de los partidos políticos, tienen Ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia, si no hay observación alguna, sírvase la Secretaria, tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al proyecto de Resolución sobre la solicitud de acreditación presentada por el partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C., ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

re

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Una moción, la Secretaría hace constar que en esta sala de sesiones se encuentra presente el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Florencio Castillo Gurrola.

Por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número cinco de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 42

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACREDITACION PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A. C. ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES.

1. Con fecha nueve de julio del dos mil catorce, se aprobó por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", resolución a la que le recayó el número INE/CG94/2014.
2. Con fecha quince de agosto del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A.C.
3. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito y anexos donde solicita a este órgano electoral la acreditación del partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C.

me

4. Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del presente año, se tuvo por recibida la solicitud señalada en el punto anterior y se acordó turnarla para la elaboración del proyecto correspondiente, así como se le requirió diversa documentación e información electrónica.
5. Mediante oficio número IEEyPC/SEC-736/2014, de fecha del veintiocho de agosto del año en curso, este Instituto requirió al representante del Movimiento Regeneración Nacional, A. C. ante el Instituto Nacional Electoral, para que diera cumplimiento al requerimiento y presente diversa documentación e información.
6. El ocho de septiembre de dos mil catorce se recibe en oficialía de partes de este Instituto, escrito sin número de fecha primero del mismo mes y año firmado por el C. Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de "MORENA", por medio del cual da cumplimiento a lo solicitado en el punto anterior.

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo señalado en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos tienen garantizado el derecho de asociarse pacífica y libremente con cualquier objeto lícito, así como podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

II.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III.- Que con base en el artículo 16 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, son derechos y prerrogativas de los ciudadanos sonorenses, el poder asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

VI.- Que el artículo 1 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de dicha Ley, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII.- Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos;
- Y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

VIII.- Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias **con la sola acreditación** de su registro nacional ante el Instituto Estatal.

IX.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley en comento determina que una vez realizada la acreditación a que se refiere el punto anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y

prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

X.- Que de acuerdo con el artículo 9 primer párrafo inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones de registrar los partidos políticos locales.

XI.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General de este órgano electoral se encuentra facultado para resolver dentro del término establecido, la solicitud de registro presentada por el partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. para acreditarla ante este Instituto.

XII.- Que conforme a lo establecido en el artículo 15 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la solicitud de registro, deberá acompañarla con los documentos básicos que son la declaración de principios, programa de acción y estatutos, lo que es coincidente con el artículo 35 del mismo ordenamiento legal.

XIII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 primer párrafo inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deberán contar con un comité local u órgano equivalente que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, para dar cabal cumplimiento a esta disposición el partido Movimiento Regeneración Nacional, A. C. con denominación "MORENA" nombró el Comité Ejecutivo Estatal en Sonora, el cual es el siguiente:

SONORA	
Presidente	Carlos Javier Lamarque Cano
Secretaría General	Heriberto Marcelo Aguilar Castillo
Organización	Julio Cesar Navarro Contreras
Finanzas	Santos González Yescas
Comunicación	Alejandro Castro Sandoval
Prod. y Trabajo	Fernando González Meza
Mujeres	Alicia Gaytán Sánchez
Jóvenes	Adolfo Salazar Razo
Derechos Humanos	Juan De Dios Zazueta Parra
Indígenas	Olegario Carrillo Meza
Capacitación	Deni Gastélum Barreras

XIV.- Que de la revisión efectuada de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se puede advertir que la solicitud en comento reúne todos los requisitos que para el efecto de obtener la acreditación del partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. con denominación "MORENA".

MC

Lo anterior es así, en virtud de que contiene sus documentos básicos que son la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y se conforma además de la resolución número INE/CG94/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las actas de asamblea correspondientes. Obrando dentro del expediente de este Instituto el archivo electrónico del emblema del partido político en comento, mismo que será utilizado para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, toda vez que se nos informa de la organización estatal con que cuenta el partido político en comento, lo procedente es acordar y reconocer al Comité Ejecutivo Estatal del partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. en los términos en que se nos informa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por informado al Instituto del domicilio señalado por el partido político para los efectos conducentes.

XV.- Que en razón de los considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver, se considera procedente aprobar la acreditación y en consecuencia el registro del partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. con denominación "MORENA" y en consecuencia realizar el registro correspondiente en los libros del Instituto y expedir el certificado de registro correspondiente

Ahora bien, hágase del conocimiento al partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. que al día siguiente en que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, tendrá todos los derechos y obligaciones establecidas para los partidos políticos locales, con base en lo establecido por la Constitución Federal y Local, así como en las Leyes Generales y Locales y en los reglamentos en materia electoral que apruebe este instituto.

XVI.- Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35 fracción III, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracción III y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 1, 68, 77, 78 y 121 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 9 primer párrafo inciso b) y 15 y 35 de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 121 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre la solicitud de acreditación que presenta el partido político nacional, Movimiento Regeneración Nacional, A. C., con denominación "MORENA".

SEGUNDO.- Por las razones y los fundamentos expuestos en los considerandos XII y XIV del presente acuerdo, se aprueba la acreditación y en consecuencia el registro en los libros de este Instituto del partido político nacional Movimiento Regeneración

Nacional, A. C. con denominación "MORENA". Se ordena a la Secretaría de este Instituto expedir la constancia de acreditación correspondiente.

TERCERO.- Publíquese en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Por las razones y los fundamentos expuestos en el considerando XIII del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 43 primer párrafo inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene por acreditado como comité local u órgano equivalente del partido político nacional, Movimiento Regeneración Nacional, A. C. a los integrantes aprobados por la Asamblea general, del **Comité Ejecutivo Estatal de "MORENA"**, señalados en el considerando XIII antes citado. Se tiene por señalado el domicilio designado para oír y recibir notificaciones, y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo al partido político referido, así mismo, publíquese en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- En virtud de que una vez que surta efectos la acreditación del partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C. con denominación "MORENA" al día siguiente en que se publique en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, tendrá todos los derechos y obligaciones establecidas para los demás partidos políticos, por lo que este Instituto deberá acordar lo conducente e instruir a las unidades administrativas del mismo para que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la Ley y por el presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Requiérase al partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional, A. C., una vez que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 83 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que acredite a sus representantes propietarios y suplentes antes este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

NOVENO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de Septiembre del dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE". (Seis firmas ilegibles)**

me

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-

Continuando con el desahogo del **punto número seis** de la orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del "*Proyecto de resolución sobre la Denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, dentro del Expediente CEE/DAV-15/2014, por La presunta comisión de Conductas Violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los Principios Rectores en materia Electoral que constituyen la probable realización de actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo*".

SECRETARIA.- Los puntos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo".*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz señoras consejeras, señores consejeros, así como los representantes de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia. Adelante representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-

Buenas tardes. Nada más quiero dejar en claro la extrañeza, en base a la cual hicieron este proyecto, se basan única y exclusivamente en la resolución del autoridad electoral federal, sobre el caso de Javier Gándara Magaña. Basados en eso, Ustedes dicen que no existe una personalización de Javier Gándara en todo el

me

Estado, cuando sabemos que en los diversos foros, en los diversos eventos que a través de Fundación Ganfer, este Señor Gándara Magaña, está personalizando su imagen para influir en el electorado, tal vez no ventile la plataforma del partido, ni las ideas que como candidato él lo pueda hacer, pero es bien conocido a nivel estatal, que el Señor tiene aspiraciones políticas, tiene aspiraciones a ser candidato de la gubernatura, lo cual no se debe de dejar a un lado, él lo ha manifestado, lo han manifestado diversos medios electrónicos y periódicos, que él es el aspirante o candidato idóneo de Partido de Acción Nacional para contender con la gubernatura, entonces, me extraña que me estén diciendo que no está promocionando su imagen, a través de estos eventos de Fundación Ganfer, aún y cuando lo repito, no se esté promocionando él, no esté haciendo propuestas como candidato ni plataformas de su partido, pero creo que con el simple hecho de saber y es bien sabido que él tiene miras a contender por la gubernatura del Estado, no me estén diciendo que no está utilizando el gancho de la "Fundación Ganfer", para personalizarse, para hacer una promoción personalizada de su imagen, porque qué curioso, sí es el Presidente de la Fundación, pero aparece su nombre a letras grandes y abajo, Presidente, cuando es bien sabido que muchas veces el Presidente de la fundación fulana de tal dice esto, sin que sea personalizado su nombre o su imagen, lo cual sí ha estado siendo utilizado en diversas ocasiones, anteriores, actuales y por lo visto a futuras de este Señor.

Entonces, para mí es atrevido por parte de este Instituto, que se hayan fundado única y exclusivamente en la resolución dictada por la autoridad electoral federal, para decir que no se está promocionando la imagen del Señor, cuando la resolución de esta autoridad fue única y exclusivamente para radio y televisión, nada que ver con prensa que es lo que es materia de esta denuncia y más aún, creo que volviendo al tema que ya se los he señalado y creo que también el Tribunal Estatal Electoral, les ha regresado varios asuntos, no se ha realizado debidamente la investigación por parte de este Instituto. Entonces, creo que sí nos deja a deber un poco.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, quedan asentados sus comentarios como siempre, con mucho respeto representante. Adelante representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Buenas tardes, nada más para comentar lo que la compañera representante del Revolucionario Institucional comenta, estoy viendo, por lo menos fueron 8 fojas concretas de valoración de pruebas que hizo el Instituto y solamente una de ellas hace referencia a que hay coincidencia entre lo que resuelve la autoridad electoral federal, con lo que está resolviendo el Instituto. Creo que si a la compañera representante le parece notorio, claro, contundente que una u otra persona tiene aspiraciones políticas, pues hay que probarlo, y creo que ese fue el problema que está derivando en esta resolución y que está la declarando como fundada la

denuncia, bueno como repito, hay 8 fojas donde se hace una valoración de pruebas, lo que nos queda claro, es que están abiertos los accesos a impugnar este tipo de resoluciones, entonces, se valen los apasionamientos políticos, pero creo que en este caso es un problema procesal.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante representante del Partido Revolucionario Institucional.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Creo que cualquier persona que ponga una denuncia, hace una aseveración, un señalamiento y la autoridad tiene la responsabilidad y creo que es una facultad que Ustedes tienen como institución, de llevar a cabo una investigación exhaustiva cuando se crea que exista alguna violación, en este caso hubo, se dijo que el Señor ha promocionado, tiene aspiraciones a ser Gobernador, creo aquí se menciona, déjenme lo localizo, donde Ustedes dicen que efectivamente se hace mención en la denuncia, pero como no se aportaron los elementos de prueba no tiene valor y la actividad o la función investigadora de ustedes, dónde queda, creo que todas las autoridades tienen esa función, más cuando esta explícitamente detallado en los distintos códigos, en las distintas leyes, como para accionarlas, es cuánto.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias. Si no hay otro comentario, voy a solicitar a la Secretaria sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, dentro del Expediente CEE/DAV-15/2014, por la presunta comisión de Conductas Violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral que constituyen la probable realización de actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Voy a sostener los argumentos que he dado, en otras resoluciones respecto de las Fundaciones en lo particular yo no estoy en desacuerdo en el objetivo de la Fundación, sin embargo, he sostenido en varias resoluciones respecto de que cuando se utiliza un nombre en particular hace la diferencia y la Fundación es el nombre de una persona, y la Fundación está utilizando un nombre, se está utilizando una imagen, no entraría de fondo, en cuestión de la prueba que se le dio valor indiciario en el sentido de

re

que no se demostró, en respecto de todo lo que se comentan ahorita los representantes de los partidos de una manifestación de querer ser aspirante a la gubernatura, en ese sentido no entraría en este momento a fondo, en virtud de que quizás se debió, porque en el proyecto sólo menciona que no se encontró la fecha de dicha declaración, dentro de una entrevista, entonces quizás ahí se debió haber agotado la facultad investigadora por parte de este organismo, pero en ese sentido sostengo lo que he venido argumentando en otras resoluciones respecto de Fundación, que cuando se utiliza el nombre de una persona más el nombre de la Fundación y se utilizan imágenes, voces, etc., como lo dice la normatividad electoral, yo estaría en contra de este proyecto.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- En contra.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Estoy a favor, pero antes quisiera también mencionar una cosa, en varias ocasiones me he pronunciado de que el Código o las leyes, con las cuales nos regimos, se me hace que están muy laxas, no nos permiten ser más duros o los legisladores la hacen de tal manera que existan esas rendijas, para ahí estar haciendo sus acciones que a la luz pública denotan que, pues que no son correctas, algo nos está fallando, porque tenemos que detener este tipo de acciones, porque no empieza todavía el proceso y ya está habiendo una serie de denuncias, imagínense dentro de dos, o tres meses cuando esto agarre una temperatura más alta, pues va a ser bastante difícil, muy problemático y muy abundante las denuncias, yo estoy de acuerdo en que nacen de la noche a la mañana muchas fundaciones patito, algo se tiene que hacer para evitar que en esa rendijas, todos los políticos de todos los partidos estén aprovechándose tanto del PAN como del PRI, si ustedes le preguntan a una persona común de la calle, ¿quiénes son los posibles candidatos de cada uno de esos partidos? les van a decir, lamentablemente no existen los elementos jurídicos para aquí, para que nosotros se los traigamos, los sentenciamos hasta donde sea posible, porque siempre va a existir esas rendijas, por eso, por las limitantes que nos da hasta cierto punto la ley. Es a favor.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Con base en las manifestaciones que hace el consejero Fermín Chávez, a favor del proyecto.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Con el proyecto.

SECRETARIA.- Por tres votos a favor y dos en contra se aprueba el proyecto de acuerdo, contenido en el punto número seis de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 43

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JAVIER GANDARA MAGAÑA , ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-15/2014, POR LA PRESUNTA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL QUE CONSTITUYEN LA PROBABLE REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO Y POR CULPA IN VIGILANDO EN CONTRA DEL SEGUNDO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-15/2014 formado con motivo del escrito presentado el once de febrero de dos mil catorce por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; mientras que del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha once de febrero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña, del Partido Acción Nacional, y de quien resulte responsable por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral de Sonora y a los principios rectores en materia electoral, de legalidad y de equidad, consistentes en la realización reiterada de actos anticipados de precampaña y campaña electorales.
2. Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se tuvo al denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por su propio derecho

presentando formal denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña, del Partido Acción Nacional, y de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral de Sonora y a los principios rectores en materia Electoral, de Legalidad y de Equidad, consistentes en la realización reiterada de actos anticipados de precampaña y campaña electorales.

3. Obra en el expediente Constancia de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que establece que le fue imposible llevar a cabo lo ordenado mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en virtud de que el C. Javier Gándara Magaña tiene su domicilio en otro domicilio.
4. Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, razón y cédula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se notifica al denunciado Partido Acción Nacional del Auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.
5. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-252/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de dar cumplimiento al Auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, y se le solicita de la manera más atenta que conforme a las facultades del otrora Instituto Federal Electoral conozca la presente denuncia y resuelva lo que corresponda.
6. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-253/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de dar cumplimiento al Auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, y se le solicita de la manera más atenta que conforme a las facultades de ese Instituto Federal Electoral rinda Informe de Autoridad.
7. Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.
8. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-256/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dirigido al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval en su carácter de Subdirector de Comunicación Social, con el objeto de dar cumplimiento

al Auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, y se le solicita de la manera más atenta rinda Informe de Autoridad.

9. Obra en el expediente oficio número COMSOC/021/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido a la Lic. Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria de este Consejo, a través del cual el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval en su carácter de Subdirector de Comunicación Social de este Organismo Electoral, rinde Informe de Autoridad, relacionado con el expediente CEE/DAV-15/2014.
10. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-255/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dirigido a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, con el objeto de dar cumplimiento al Auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, y se le solicita de la manera más atenta rinda Informe de Autoridad.
11. Obra en el expediente oficio número CEE/COMM-10/2014 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, dirigido a la Lic. Sara Blanco Moreno, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación de este Organismo Electoral, rinde Informe de Autoridad, relacionado con el expediente CEE/DAV-15/2014.
12. En fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Consejo, oficio número O/SON/JL/VE/14-332 dirigido a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, notifica Acuerdo.
13. Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se da Cuenta a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con los oficios número COMSOC/021/2014 y CEE/COMM-10/2014 y sus anexos presentado en la Presidencia y Secretaría de este Consejo los días veintiocho de febrero y cuatro de marzo del presente año, a través de los cuales el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval y la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez rinden Informe.
14. Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se da Cuenta a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del oficio número O/SON/JL/VE/14-332 y anexos presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, a través del cual el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, del Instituto Federal Electoral, notifica el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado en el expediente número SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014.
15. A las once horas del día seis de marzo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-15/2014, en la que

se advierte que la parte denunciante el C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue debidamente notificado del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en donde se le tuvo presentando denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, se hace constar que la parte Denunciante el Partido Revolucionario Institucional comparece a la presente audiencia por conducto de la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, asimismo, la secretaria hace constar que la Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Organismo Electoral, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida de Anza número 804, Colonia Pitic de esta ciudad y que la atendió la C. Gladys Palma, quien le manifestó que ese domicilio es de la señora Marcela Fernández y que el señor Javier Gándara Magaña tiene sus oficinas en otro domicilio, razón por la cual la notificadora no llevó a cabo el emplazamiento, notificación y citación ordenada en autos, de igual forma, la Secretaria hace constar que la parte denunciada el Partido Acción Nacional fue debidamente emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido la Secretaria da cuenta con un escrito presentado en Oficialía de Parres de este Consejo, el día seis de marzo de dos mil catorce a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a acordar el escrito mencionado, con el cual dio cuenta la Secretaria de este Consejo en los términos siguientes: Como lo solicita la parte denunciada el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, seguidamente la Secretaria hace constar la presencia de la parte denunciada el Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Luis Enrique Terrazas Romero y también por conducto del Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual ratifica el escrito de contestación de denuncia del Partido Acción Nacional, de igual forma, la parte Denunciante el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, ratifica el contenido y forma del escrito inicial de denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- 16.** Siendo las 10 horas con cuarenta y un minutos del día seis de marzo de dos mil catorce, se presentó escrito de Contestación, suscrito por el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en Sonora.
- 17.** Mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se da Cuenta a la Consejera Sara Blanco Moreno, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con escrito presentado a las diez horas con diecinueve minutos del día tres de marzo del presente año, suscrito por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de abogada por la parte Denunciante, así como el acta de Audiencia Pública celebrada el día seis de marzo del año en curso.
- 18.** Obra en el expediente citatorio, razón de cedula de notificación, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a

cabo la diligencia de notificación al C. Alfonso Elías Serrano, del auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

19. Obra en el expediente citatorio, razón de cédula de notificación, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Javier Gándara Magaña, del auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce.
20. Mediante auto de fecha once de marzo de dos mil catorce, visto el estado procesal de los autos, de los mismos se desprende que en relación con los hechos denunciados en el escrito de denuncia se solicitó por el denunciante como medida precautoria la suspensión de la propaganda denunciada; asimismo, por escrito presentado el día tres de marzo del presente año por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en donde se insistió en que sea tomada la medida precautoria solicitada, asimismo se consideró improcedente decretar la suspensión de los actos denunciados.
21. Siendo las once horas con cinco minutos del día dieciocho de marzo de dos mil catorce, se presentó escrito de Contestación, suscrito por el Lic. Javier Gándara Magaña en su carácter de Presidente de la Fundación GANFER I.A.P.
22. Siendo las once horas del día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-15/2014, en la que se advierte que la parte Denunciante el C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue debidamente notificado del auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce, en donde se le tuvo presentando denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, se hace constar que la parte Denunciante el Partido Revolucionario Institucional comparece a la presente audiencia por conducto de la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, asimismo, la secretaria hace constar la parte Denunciada el C. Javier Gándara Magaña fue debidamente emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, tal y como se advierte de la cédula de notificación y razones de cédula que obran agregadas al expediente, así también de la cédula se advierte que la parte denunciada fue citada para que compareciera a la Audiencia Pública, acto seguido la Secretaria da cuenta con un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, el día dieciocho de marzo del año dos mil trece, se procedió a acordar el escrito mencionado, con el cual dio cuenta la Secretaria de este Consejo, seguidamente la Secretaria hace constar que la parte denunciada el C. Javier Gándara Magaña, comparece a la presente audiencia por escrito y también por conducto del Licenciado Luis Carlos Cha Flores, la Secretaria hace constar que la parte Denunciante el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, ratifica el contenido y forma del escrito inicial de denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- 23.** Obra en el expediente Citatorio, Razón de Notificación y Cédula de Notificación, de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido de la Audiencia Pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce.
- 24.** Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se da Cuenta a los Consejeros Lic. Sara Blanco Moreno, Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Lic. Marisol Cota Cajigas, Ing. Fermín Chávez Peñúñuri y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, con escrito y anexos presentados a las doce horas con un minuto del día veinticinco de marzo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Consejo, suscrito por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, haciendo una serie de manifestaciones concernientes a que insiste en solicitar la medida cautelar motivada en hechos supervenientes.
- 25.** Mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, visto el estado procesal de los autos, en virtud de que no se ha recibido Informe de Autoridad a cargo del Instituto Federal Electoral solicitado mediante oficio CEE/SEC-253/2014 el cual fue enviado por paquetería el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, y fue ofrecido como prueba por la parte denunciante, a fin de recibir información sobre la transmisión de promocionales de radio y televisión, por lo que se realizó una llamada por parte del personal de este Consejo para efectos de confirmar si la autoridad federal había recibido el mismo y se nos informó que ya había sido resuelto el expediente SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014 y su acumulado SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014, el cual se encuentra relacionado sobre los hechos que versan sobre radio y televisión que están vinculados al expediente número CEE/DAV-15/2014 asimismo, por lo que a fin de estar en posibilidades de contar con la información referente a los hechos sobre la transmisión de promocionales de radio y televisión, por lo que se le requirió a la autoridad de mérito para que remita copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce tramitado bajo número de expediente SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014 y su acumulado SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014.
- 26.** Mediante oficio número CEE/SEC-470/2014, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria de este Instituto Leonor Santos Navarro, se le solicitó al Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce tramitada bajo número de expediente SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014 y su acumulado SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014.
- 27.** Mediante oficio número CEE/O.P.-87/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello en su carácter de Oficial de Partes de este Instituto, en donde remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos oficio original número INE/CSG/0102/2014 de fecha quince de abril de dos mil catorce y recibido en Oficialía de Partes de este Consejo el día ocho de

mayo del presente año suscrito por el C. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual notifica Resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce tramitada bajo número de expediente SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014 y su acumulado SCG/PE/CEEPCS/CG/11/2014.

- 28.** Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, se da Cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del oficio con número INE/SCG/0102/2014 y anexo, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentados ante la Oficialía de Partes de este Consejo a las trece horas con treinta minutos del día ocho de mayo del presente año.
- 29.** Mediante auto de fecha doce de mayo dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura de la etapa de instrucción por el término de tres días hábiles, período en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, para efecto de que el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por éste Organismo Electoral.
- 30.** Obra en el expediente cedula de notificación, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso demandado Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto doce de mayo de dos mil catorce.
- 31.** Obra en el expediente cedula de notificación, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso demandado Partido Acción Nacional, en donde se le notifica la apertura del período de Instrucción, así como también se le notifica la Inspección Técnica que se llevará a cabo a las diez horas del día martes veinte de mayo del presente año.
- 32.** Obra en el expediente cedula de notificación, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del Auto doce de mayo de dos mil catorce.
- 33.** Obra en el expediente cedula de notificación, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante Alfonso Elías Serrano, en donde se le notifica la apertura del período de Instrucción, así como también se le notifica la Inspección Técnica que se llevará a cabo a las diez horas del día martes veinte de mayo del presente año.

Me

- 34.** Obra en el expediente Citatorio y Razón de Citatorio de fecha trece de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual notifica al diverso demandado Javier Gándara Magaña, para la práctica de una diligencia de carácter personal ordenada en el Auto doce de mayo de dos mil catorce.
- 35.** Obra en el expediente cedula de notificación, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso demandado Javier Gándara Magaña, en donde se le hace saber el contenido del Auto doce de mayo de dos mil catorce.
- 36.** Mediante oficio número **CEE/O.P.-95/2014**, de fecha **doce de mayo** de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello en su carácter de Oficial de Partes de este Consejo, en donde remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos escrito recibido en Oficialía de Partes de este Consejo a las doce horas con treinta y siete minutos del día doce de mayo del presente año suscrito por el C. Javier Gándara Magaña, en su carácter de Presidente de la Fundación GANFER I.A.P. mediante el cual presenta pruebas supervinientes y solicitud de sobreseimiento dentro del expediente CEE/DAV-15/2014.
- 37.** Mediante oficio número **CEE/O.P.-97/2014**, de fecha **trece de mayo** de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello en su carácter de Oficial de Partes de este Consejo, en donde remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos escrito recibido en Oficialía de Partes de este Consejo a las diez horas con veinticinco minutos del día trece de mayo del presente año suscrito por el Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notifica Resolución No. CG135/2014 de fecha 28 de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente número SCG/PE/PRI/SON/8/2014 y su Acumulado SCG/PE/CEEPCS/CG/11/2014.
- 38.** Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se da Cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con escritos y anexos, presentados a las doce horas con treinta y siete minutos del día doce de mayo de dos mil catorce y con oficio número oficio con número INE/SCG/0593/2014 y anexos recibidos a las diez horas con veinticinco minutos del día trece de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Consejo, suscrito el primero por el C. Javier Gándara Magaña y el segundo por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 39.** Obra en el expediente cedula de notificación, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del Auto trece de mayo de dos mil catorce.

- 40.** Siendo las diez horas del día martes veinte de mayo de dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la Prueba Técnica, a celebrarse sobre el contenido de dos discos compactos (DVD) ofrecidos en el escrito de contestación, con el fin de verificar la preexistencia de lo manifestado por el denunciado, la cual fue ordenada en el auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce dentro del expediente CEE/DAV-15/2014.
- 41.** Mediante auto de fecha **veintiocho de mayo de dos mil catorce**, se da Cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la diligencia de Inspección Ocular de la Prueba Técnica que tuvo por objeto dar fe de la existencia del contenido de dos discos compactos de títulos: disco uno "VIDEO 20 ANIVERSARIO, UN PASO A TIEMPO" y disco dos: "VIDEO FUNDACIÓN GANFER, PROMOCIÓN VIAJE A DISNEY 2009".
- 42.** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación, de fecha dos de junio de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Javier Gándara Magaña, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce.
- 43.** Mediante oficio número CEE/O.P.-159/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el C. Gustavo Castro Olvera en su carácter de Oficial de Partes de este órgano electoral, en donde remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos escrito recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral a las diecinueve horas con veintiún minutos del día seis de junio del presente año suscrito por el C. JAVIER GÁNDARA MAGAÑA, en su carácter de Presidente de la FUNDACIÓN GANFER I.A.P. mediante el cual presenta disco compacto con el contenido "VIDEO FUNDACIÓN GANFER, PROMOCIÓN VIAJE A DISNEY 2009".
- 44.** Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil catorce, se tiene por presentado y admitido el escrito y anexos de cuenta, así mismo se ordena la práctica de la inspección técnica a las diez horas del día lunes veintitrés de junio del presente año.
- 45.** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Javier Gándara Magaña, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha trece de junio de dos mil catorce.
- 46.** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el

me

Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha trece de junio de dos mil catorce.

- 47.** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha trece de junio de dos mil catorce.
- 48.** Siendo las diez horas del día lunes veintitrés de junio de dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la Prueba Técnica, a celebrarse sobre el contenido de dos discos compactos (DVD) ofrecidos en el escrito de contestación, con el fin de verificar la preexistencia de lo manifestado por el denunciado, la cual fue ordenada en el auto de trece de junio de dos mil catorce.
- 49.** Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por encontrarse en el momento procesal oportuno se procede a la apertura de la etapa de alegatos.
- 50.** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha diecinueve de agosto del año en curso, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Javier Gándara Magaña, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce.
- 51.** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha diecinueve de agosto del año en curso, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce.
- 52.** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha diecinueve de agosto del año en curso, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce.

- 53.** Mediante auto de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, se tiene por presentado escrito suscrito por el Lic. Javier Gándara Magaña, en el cual viene autorizando al C. Lic. Pedro Pablo Chirinos Benítez para oír y recibir notificaciones en nombre del Lic. Javier Gándara Magaña, recibido a las once horas con veintidós minutos del día veintidós de agosto del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este órgano electoral.
- 54.** Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veinticinco de agosto del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este órgano electoral, se tiene por presentado escrito de alegatos, suscrito por el Lic. Javier Gándara Magaña.
- 55.** Mediante auto de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, se tiene por presentado al Lic. Javier Gándara Magaña, escrito correspondientemente de alegatos donde hacen una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurso.
- 56.** Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce, se tiene por presentado a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de abogada autorizada y representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional escrito correspondientemente de alegatos donde hacen una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurso, recibido a las catorce horas del día veintiséis de agosto del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este órgano electoral.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el once de febrero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

Me

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el C. Javier Gándara Magaña ha sido sancionado por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, lo que se corrobora del Acuerdo No. 361 del Pleno de éste H. Consejo de fecha 29 de mayo de 2009, por el que se estimó que se acreditó una conducta atribuida al C. Javier Gándara Magaña, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral, a través de propaganda de precampaña electoral.

Por lo que en correspondencia con ello, en los puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto (VI) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el C. Javier Gándara Magaña ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 y 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo (VII) de este fallo, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Javier Gándara Magaña, como sanción una amonestación.

TERCERO.- En virtud de que en autos se acreditó que la conducta infractora imputada al C. Javier Gándara Magaña, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, y que el denunciante Alejandro Hernández Elizalde solicitó se diera vista al Instituto Federal Electoral por la contratación de espacios en Radio y Televisión, con fundamento en lo que dispone el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hágase del conocimiento de dicha autoridad federal sobre el particular, para que en el ámbito de su competencia, proceda en consecuencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Javier Gándara Magaña en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Lo que constituye un hecho notorio para éste H. Consejo y que en términos de lo previsto en los artículos 360 del Código Electoral de Sonora y 32 del Reglamento del

Consejo en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral d Sonora, no son objeto de prueba.

2.- Inconforme con la resolución anterior, el C. Javier Gándara Magaña interpuso demanda de Recurso de Revisión, misma que fue resuelta por el entonces Consejo Estatal Electoral, la cual fue resuelta mediante Acuerdo No. 375 del día 12 de junio de 2009, cuya resolución declaró infundados los agravios del C. Javier Gándara Magaña y en consecuencia de ello, confirmó el Acuerdo No. 361 reseñado en el hecho inmediato anterior.

3.- Es un hecho público y notorio para ése H. Consejo, que contra la resolución del hecho número 2, el C. Javier Gándara Magaña no interpuso medio de impugnación alguno tendiente a controvertir la confirmación de la sanción que ése Consejo le impuso en el Acuerdo No. 361 del año 2009, por lo que la Sanción de Amonestación que le fue impuesta, quedó firme.

Lo que pone de relieve que el C. Javier Gándara Magaña ha sido sancionado y que en caso de que nuevamente infrinja las disposiciones del Código Electoral, debe ser considerado como reincidente atendiendo lo previsto en el artículo 385 fracción III del Código Electoral de Sonora, así como la Jurisprudencia 41/2010 d rubro y texto siguientes: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

4.- Es un hecho público y notorio para ése Consejo, que el C. Javier Gándara Magaña contendió y obtuvo la Presidencia Municipal en el proceso constitucional de 2009 bajo las siglas del Partido Acción Nacional en el municipio de Hermosillo, Sonora, lo que se aprecia del Acuerdo No. 97 del 2 de mayo de 2009, así como de la liga electrónica de la publicación de autoridades electas del referido proceso constitucional <http://www.ceesonora.org.mx/#estadistica/2009/2009.htm>.

5.- En entrevista de fecha viernes 21 de marzo de 2012 concedida por el entonces alcalde de Hermosillo, Javier Gándara Magaña declaró ante el reportero de la estación de radio La Kaliente que decidió no participar en el proceso electoral del año 2012. A pregunta expresa de la reportera dijo textualmente los siguientes:

"Decidí no participar en ningún proceso electoral, hablo de este 2012, en virtud de que estoy cumpliendo con la responsabilidad que me dio la ciudadanía, hasta el 16 de septiembre de 2012".

Acto seguido, la reportera le cuestionó: Habla del 2012, ¿y el 2015?

A lo que el C. Javier Gándara Magaña contestó:

Ah bueno para eso falta tiempo, déjenme terminar esto y luego platicamos.

El texto íntegro de la entrevista se aprecia en Nota Informativa que se obtiene en la liga electrónica de la estación de radio La Kaliente, la cual transmite en la frecuencia 90.70 DE Frecuencia Modulada:

<http://lasnoticiasenkaliante.com.mx/noticia.php?id=2012>

La Nota Periodística es del tenor siguiente:

"..."

me

Casualmente, la entrevista en la que el munícipe se auto-destapó ante los reporteros fue a un costado del Palacio de Gobierno Estatal, justamente en la puerta donde el Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías, diariamente atiende a los medios de comunicación.

"decidí no participar en ningún proceso electoral, hablo de este 2012, en virtud de que estoy cumpliendo con la responsabilidad que me dio la ciudadanía, hasta el 16 de septiembre del 2012", declaró el munícipe.

"habla del 2012 y en el 2015", se le preguntó una reportera a lo que Gándara Magaña contestó: "a bueno para eso falta tiempo, déjenme terminar esto y luego platicamos.

6.- Con fecha 12 de abril de 2013, se publicó una Nota Periodística en el portal noticioso de internet SONORA INFORMA, con el siguiente contenido:

"Será la militancia la que escoja a sus candidatos; Javier Gándara Magaña..."

El Contenido se aprecia en la liga electrónica:

<http://sonorainforma.com/sera-la-militancia-la-que-escoja-a-sus-candidatos-javier-gandara-magana/>

7.- Con fecha 19 de abril de 2013 se publicó en versión web del periódico Expreso, la siguiente Nota Periodística, a propósito de actividades de Javier Gándara Magaña en el municipio de Guaymas, Sonora, lo que se advierte de la publicación en la liga electrónica <http://www.expreso.com.mx/sonora/sonora-obregon/59307-javier-gandara-dice-en-quaymas-que-el-pan-refrendara-la-gubernatura.html>

El contenido de la Nota Periodística es el siguiente:

"..."

8.- En la edición del día 20 de mayo de 2012 del semanario Nuevo Sonora, se publicó una entrevista al C. Javier Gándara Fernández, quien es hijo del C. Javier Gándara Magaña y la C. Marcela Fernández Aguilar.

La amplia entrevista, realizada por Jaime Alonso Almada Guirado y Alan Castro es del orden siguiente:

"..."

9.- Con fecha 23 de mayo del año 2013, se publicó en el portal de periodismo en investigación Código Sur, una Nota Periodística que consignó la presencia del C. Javier Gándara Magaña en el municipio de Navojoa, Sonora, la cual tiene el siguiente contenido:

"..."

10.- El día 30 de junio del año 2013, se publicó en la página 16 de la Sección General del periódico El Imparcial, un reportaje en el que se contienen 7 imágenes en las que aparece el C. Javier Gándara Magaña ante diversos ciudadanos.

La nota se encabeza con el siguiente texto y contenido:

"..."

11.- El día 31 de julio del año 2013, se publicó en la página 10 de la Sección General del periódico El Imparcial, un reportaje en el que se contienen imágenes en las que aparece el C. Javier Gándara Magaña ante diversos ciudadanos.

La publicación de la nota se cabecea con el siguiente título:

"..."

En la publicación en cita se contiene una leyenda en la parte central, junto al contenido de la nota, de la manera siguiente:

"..."

12.- Con fecha 4 de septiembre del año 2013, se publicó una Nota Periodística en el Periódico Diario del Yaqui esto en la página 3 de la Sección Estatal, en la que se cubrió un evento cuyo cabeceo de nota es el siguiente:

"..."

Aparece en la nota una fotografía del C. Javier Gándara Magaña junto a su esposa la Sra. Marcela Fernández de Gándara.

Del contenido de la Nota Periodística se aprecia que se cubrió un evento en el que estuvieron presentes alrededor de 300 personas de la colonia "Rancho Grande", donde se desarrolló la primera "feria de la Salud", donde los vecinos de Hermosillo pudieron acceder a consultas médicas, medicamentos sin receta; asimismo se informa que el C. Javier Gándara saludó personalmente a los vecinos que buscaban ahí un servicio.

Según se desprende de la Nota Periodística, el mencionado ciudadano declaró que "El motivo de este programa de salud fue que los mismos vecinos nos lo solicitaron en uno de los recorridos que hacemos todas las semanas en Hermosillo como en el resto del estado, de ellos salió la petición y mi esposa y yo con gusto accedimos a este programa que será a partir de hoy itinerante".

Igualmente el C. Javier Gándara declaró que "Estos servicios de salud estarán próximamente disponibles en otras áreas de la ciudad y próximamente un esquema similar en algunos municipios donde la fundación Ganfer ha estado trabajando constantemente".

13.- En Nota Periodística publicada en la página 03 de la Sección General del periódico Expreso de fecha 17 de septiembre del año 2013, se informó que el C. Javier Gándara Magaña se reunió con militantes del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, donde "Destacó la importancia de fortalecer el trabajo interno del partido".

El contenido de la nota y la imagen fotográfica publicada son los siguientes:

"..."

14.- También con fecha 17 de septiembre del año 2013 se publicó otra Nota Periodística en el periódico El Imparcial, esto en la página 16 de la Sección General, con el siguiente contenido íntegro:

"..."

15.- Los días previos al miércoles 25 de septiembre del año 2013, se circuló entre la población de Hermosillo, un volante en el que la Fundación Ganfer I.A.P. y Javier Gándara Magaña, invitaron a una "Jornada de Salud", evento que tuvo verificativo en la cancha ubicada en Sierra del Sur y Lázaro Mercado de la Colonia Solidaridad de ésta ciudad capital, el cual se inserta a continuación:

En relación con lo anterior, con fecha 28 de septiembre del año 2013 se publicó en el periódico EL Imparcial en la página 06, una Nota Periodística que consigna lo siguiente:

"..."

16.- Con fecha 1º de octubre de 2013 se publicó un reportaje en toda la plana del periódico *El Imparcial*, en su página 10 de la Sección General, en la que se da cuenta que:

"Trabaja Javier Gándara En Caborca y Hermosillo"

En el reportaje aparecen 7 fotografías en las que aparece el C. Javier Gándara Magaña y su Esposa. A continuación el contenido íntegro de toda la plana:

"..."

17.- En la página 11 de la Edición No. 192 correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año 2014 del Periódico Informativo Quincenal "Géneros", se contiene una Columna Política denominada "Desde Obregón, Son" cuyo autor es el periodista Porfirio Núñez, la cual se Titula:

"..."

18.- Que en el portal de noticias *arenapolítica.com* se publicó en dos ocasiones en la columna política con el mismo nombre a cargo del periodista Francisco Arenas Murillo, el siguiente contenido:

"..."

19.- En la edición del día domingo 16 de junio de 2013, se publicó una inserción en la página 7 de la Sección General del Periódico *El Imparcial*, a nombre de Javier Gándara Magaña y la Fundación Ganfer, promocionando un sorteo para asistir a diversos parques de diversiones en el estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con el siguiente contenido:

"..."

20.- Los días previos al 10 de julio del año 2013, se transmitió en diversas estaciones de radio, un spot en el que la Fundación Ganfer y Javier Gándara Magaña promovieron un sorteo de viajes a Disneylandia.

El promocional tiene el siguiente contenido:

"..."

Asimismo se estuvo distribuyendo el siguiente volante en diferentes escuelas públicas de los municipios de Guaymas, Hermosillo, Cajeme y Navojoa:

21.- En relación con lo anterior, en el medio de comunicación en internet del sur de sonora denominado NOPASANADA "Periodismo digital #1 en el Sur de Sonora", con liga electrónica: <http://nopasanada.mx/web/sortean-ocho-viajes-a-disneylan-para-niños-navojoenses/>, se publicó la siguiente Nota Periodística:

"..."

22.- Con fecha 08 de julio de 2013 se transmitió dentro del programa "Buenos Días" del canal 12 de televisión Televisa Hermosillo, una entrevista a los CC: Javier Gándara Magaña y Marcela Fernández Aguilar, en el cual se promocionaron a sí mismos y también la celebración del Sorteo del viaje "TE LO GANASTE", el cual puede ser reproducido íntegramente en el portal YOUTUBE, en la siguiente liga electrónica:

<http://www.youtube.com/watch?v=tXadEwSopAE>

23.- Con fecha 15 de julio de 2013 se transmitió dentro del programa "Buenos Días" del canal 12 de televisión Televisa Hermosillo, la celebración del Sorteo del viaje "TE LO GANASTE", el cual puede ser reproducido íntegramente en el portal YOUTUBE, en la siguiente liga electrónica:

<http://youtube.com/watch?=&QFwDjdiTkM>

24.- Con fecha 16 de julio de 2013 de 2013 se transmitió dentro del programa "Entre Amigas" del canal de televisión 2 de Grupo Televisora del pacífico en Ciudad Obregón, Sonora, la celebración del Sorteo "TE LO GANASTE", el cual puede ser reproducido íntegramente en el portal YOUTUBE, en la siguiente liga electrónica:

<http://www.youtube.com/watch?v=NFoj89SGogM>

25.- Es un hecho público y notorio que el C. Javier Gándara magaña es miembro activo del Partido Acción Nacional, pues inclusive fue Presidente Municipal por dicho instituto político durante el trienio 2009-2012, pero además se aprecia en la liga electrónica <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/> del portal de internet del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

"..."

Lo que es contundente con respecto a la militancia panista del denunciado.

De los anteriores hechos cuyas probanzas a través de placas fotográficas, notas periodísticas y confesiones pronunciadas por el propio denunciado y sus familiares, se advierte palmariamente la violación al principio de equidad, rector de la contienda entre partidos, así como también de lo previsto en los artículos 370 fracción V, 371 fracción I, 385 fracción III del Código Electoral de la entidad y el diverso numeral 9 fracción IV del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral de Sonora, por parte del ciudadano y partido denunciados, relativos a actos anticipados de precampaña y de campaña electorales; asimismo, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regulan el acceso de los partidos políticos y de sus precandidatos y candidatos a la radio y televisión, lo que es pertinente hacerlo del conocimiento del Instituto Federal Electoral.

Es el caso que Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional violentan de manera flagrante y directa las reglas establecidas para la promoción electoral pues lo están haciendo en forma por demás anticipada a los plazos previstos en la Carta Magna, a los previstos en las normas electorales estatales y a los que en su oportunidad debe precisar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en detrimento del principio de equidad en la contienda entre partidos políticos y de quienes en oportunidad se consideren como sus, sus aspirantes, sus precandidatos y sus candidatos y por ende, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque la promoción que se da a las actividades de la Fundación GANFER alude invariablemente en primer término al denunciado, al C. Javier Gándara Magaña, para seguidamente hacer referencia a la Fundación. De tal suerte que constituye una promoción personalizada del denunciado que en términos electorales le permite posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía en general, entre quienes indudablemente se encuentra el electorado de frente al proceso constitucional en el que se renovará la Gubernatura, el Poder Legislativo y los ayuntamientos en la entidad.

Tal conclusión es obligada, dado que el denunciado es un político que ha ocupado cargos de elección popular, como lo es la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora. Asimismo, ha aspirado y aspira en la actualidad al cargo de Gobernador del Estado de Sonora para el proceso constitucional de 2015, manifestaciones que se aprecian de lo relatado en los hechos 5, 6 y 7 de la presente denuncia.

re

En los citados hechos, el denunciado ha expresado su interés por la candidatura del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora en el 2015, ha manifestado cuestiones como la unidad del Partido; igualmente, destacó propuestas, expresiones difundidas en programa de radio en Nogales, Sonora. Habló de reunión con el panismo en Guaymas "por ésta ocasión", pero también hizo lo propio en Navojoa y otras cabeceras municipales en donde expuso impresiones (ante la radio y prensa escrita también) del futuro del PAN de las acciones que llevará a cabo como firme aspirante.

Es más, descarada y abiertamente declaró ante la prensa escrita de Navojoa (hecho número 9, declaró que "... es cierto que los grandes del PAN vienen trabajando para posicionarse en vista a las próximas elecciones en donde pondrá en juego su poderío en el Estado de Sonora...".

En el mismo sentido expresó inmediatamente lo siguiente: "... que para ello se viene trabajando para lograr un acercamiento y contacto con las comunidades y llegado el momento se definirán candidaturas de cara al 2015".

De lo que se aprecia la clara actitud retadora a las autoridades electorales y a los institutos políticos distintos al que pertenece e invariablemente, la afectación al principio de equidad en la contienda entre partidos

Todo ello en el marco de la promoción de las actividades de la Fundación GANFER. Se aprecia pues, la clara intención de promociones indebidamente, al amparo de las acciones de la Fundación cuyo nombre se compone de las primeras tres letras de su primer apellido (GAN de Gándara) y de las tres primeras letras del primer apellido de su esposa (FER de Fernández).

Hay una sistemática simulación con la que se pretende fraudar la ley electoral, pues no es conforme a derecho el que se promueva al denunciado en primero ni en segundo término, pues es criterio jurisprudencial inclusive, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No representa obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que la promoción de actividades la Fundación GANFER sea organizado y difundido por la misma, porque lo que en el caso interesa, es que indebidamente se le promueve al mismo tiempo C. Javier Gándara Magaña: Es más, se promociona en mayor medida al denunciado, lo que de suyo afecta la equidad en la contienda a desarrollarse en el año próximo en la que se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad, pues estamos ciertos que invariablemente se publicita a Javier Gándara y a la Fundación GANFER, como autores de las acciones ya delatadas, pues e los hechos 10, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, se hace referencia a acciones de la FUNACIÓN GANFER; pero en todas, en todas las imágenes fotográficas se aprecia al denunciado, resaltándosele entre multitudes, como un benefactor de la sociedad. Lo reprochable no es el altruismo que desde hace 22 años viene desarrollando la Fundación, sino que es que se promueva indebida e ilegalmente al C. Javier Gándara Magaña como hemos puntualizado a lo largo de la presente denuncia, cuestión que tiene plena coincidencia con los razonamientos y argumentos de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral reseñados en los hechos 1 y 2 de la presente denuncia.

En apoyo de lo anterior, me permito citar –Mutatis Mutandis-, la jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"..."

En el caso, ciertamente estamos fuera de los requisitos, tiempos y condiciones, fuera de los plazos electorales, lo que agrava más la conducta infractora, pues se expone sobremanera ante el electorado en beneficio del infractor y en perjuicio del Partido revolucionario Institucional que tiene en su haber el derecho y la obligación de postular candidatos y promoverlos, dentro de los límites constitucionales y legales. Cuestión que se ve afectada en grado superlativo, con las acciones desplegadas por el C. Javier Gándara Magaña, por la Fundación GANFER y toleradas inclusive por el Partido Acción Nacional.

En el mismo sentido, el denunciado ha referido mediciones electorales sobre las cuales se ha manifestado que reconoce las circunstancias de los últimos meses, pero que sentenció que no es nada irrecuperable.

De modo que se advierte con extrema claridad, la intención del denunciado de infringir, pues ante la baja popularidad que reconoce en los últimos meses (esto en abril de 2013), pues es evidente que busca paliar o disminuir dicha desventaja, promoviéndose anticipada e ilegalmente, pues no solamente asevera que el PAN está activo, sino que él también, pues se ha dedicado a recorrer todo el estado bajo el pretexto de actividades "altruistas", realizando inclusive reuniones entre panistas, respecto de las cuales ha aprovechado las actividades de la prensa radial y escrita, para invariablemente referirse al tema político-electoral, al Partido Acción Nacional y la Gubernatura a disputarse en el año 2015.

Igual proceder se aprecia de la entrevista del hecho número 8 en la que uno de sus hijos declara que: "...dentro del PAN lo tienen como una de las mejores opciones para la candidatura al gobierno de Sonora en 2015, no duda que al Estado le iría muy bien, "porque mi papá está muy preparado y estoy seguro que tendrá a las mejores personas para ayudarlo, pero sobre todo a su familia."

En el caso concreto, cobra especial interés lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2010, donde sostuvo el criterio de que LA PROPAGANDA COMERCIAL SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL SI GENERA UNA IMPRESIÓN, IDEA, CONCEPTO CONSTANTE DE UN ASPIRANTE, PRECANDIDATO, O DE UN PARTIDO POLÍTICO, SU EMBLEMA, O DE SUS CANDIDATOS; ello, dado que fue difundida propaganda electoral en tiempo prohibido por la ley, lo que nítidamente se aprecia del caudal probatorio que se ofrece y aporta junto con la presente denuncia.

Así también, de la amplia difusión que se ha dado a su persona, en "notas periodísticas" expuestas en los hechos 10, 11 y 16 de la presente denuncia, con imágenes exageradas en cantidad con respecto a su persona, de donde se aprecia la amplia promoción del denunciado, pues es él y sólo a él a quien se promueve invariablemente y no a las acciones de la fundación. Lo mismo sucede con lo narrado en los hechos números 12, 14 y 15 de la presente denuncia, pues el cabeceo de las notas no se refiere a la Fundación, sino a Gándara, en alusión al personaje denunciado; nota de la que se aprecia que nuevamente el personaje central de la comunicación no es la fundación sino el infractor reincidente Javier Gándara Magaña.

De la misma manera, las acciones de difusión del Viaje a Disneylandia a través de la Fundación GANFER, que en los hechos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 donde nuevamente apreciamos que en primer término se cita a Javier Gándara Magaña y posteriormente a la fundación, como quienes te llevan a varios parques de diversiones del estado de California en Estados Unidos de Norteamérica. En la publicidad que en los referidos

hechos se mencionaron, nuevamente se destaca su nombre e imagen, como si no hubiere más personajes de la fundación que él y/o su esposa la Sra. Marcela Fernández Aguilar.

Ahora bien, la adminiculación y enlazamiento de los medios de convicción de la causa, permite concluir válidamente:

- * Que el C. Javier Gándara Magaña se ostenta como militante del Partido Acción Nacional.
- * Que el hoy denunciado, es reincidente en infringir normas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña (hechos números 1 y 2 de la presente denuncia)
- * Que el hoy denunciado en varias ocasiones ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones y entrevistas en diversos medios de comunicación impresos, en Internet, y en radio, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año 2015, por el cargo de G, Sonora.
- * Que el hoy denunciado no solo ha hecho pública su intención, sino que además ha ejecutado acciones tendientes a lograr el objetivo planteado, como se demuestran los hechos denunciados y las probanzas respectivas.

Es así que en la causa existen medios de prueba coincidentes y de los que se desprenden una serie de indicios que, concatenados entre s, permiten concluir, que en el asunto que nos ocupa, existe evidencia apta y suficiente para tener por demostrada la actualización de una conducta por parte del C. Javier Gándara Magaña, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral d equidad, consistente en la ejecución de actos anticipados de precampaña electoral y de campaña electoral, que tiene por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, de posicionarlo ante el electorado que se encuentra inmerso entre el público en general a quien va dirigida la promoción encubierta bajo el amparo de actividades e la Fundación GANFER IAP, transgrediendo lo dispuesto en el marco constitucional y legal motivo de la presente denuncia.

Conviene tener presente que con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

En razón de ello, se estableció la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

"...Artículo 41..."

Atento a las disposiciones antes transcritas y a los hechos denunciados y plenamente acreditados, se puede observar claramente que la actuación tolerada por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como del C. Javier Gándara Magaña violentaron la disposición constitucional electoral en cita, así como los numerales 49 párrafo 3, 342 párrafo 1, inciso i) y 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen:

"Artículo 49..."

"Artículo 342..."

"Artículo 345..."

Lo anteriores así, ello por haber contratado y adquirido a través de una tercera persona como lo es la Fundación GANFER IAP-y por ende ilegal-, tiempo aire en las estaciones de radio y canales de televisión referenciados en los hechos identificados como 20, 22, 23, 24, de la presente denuncia, ya que en las transmisiones ahí relatadas, se estuvo transmitiendo publicidad "comercial" o "altruista" en la que se contiene y se menciona el nombre del C. Javier Gándara Magaña, con el pretexto de difundir diversas actividades de la Fundación GANFER IAP de la cual él junto con su esposa la Sra. Marcela Fernández Aguilar son sus directivos.

Lo que a la par de la exagerada promoción a través de la prensa escrita por actividades del Fundación en comento, la cual se apunta no es más que un elemento distractor para ocultar el verdadero interés de las acciones del denunciado y de la fundación en comento, que es el de promoverle a él como una opción o más bien, como la mejor opción por parte del Partido Acción Nacional para la candidatura al Gobierno del Estado de Sonora, para el proceso constitucional del año 2015.

Tal aserto tiene sustento en las propias declaraciones del infractor y de sus familiares directos, en el caso la Señora Marcela Fernández y de su hijo Javier Junios, pues éste último en entrevista realizada por la prensa escrita mencionada en el hecho número 8 de la deja absolutamente en claro.

Asimismo, las confesiones del propio Javier Gándara Magaña ante la prensa escrita queda constancia de ello en el hecho número 9 de la presente denuncia, pues él en plena actividad de "pro moción de acciones de la Fundación GANFER IAP", realizó acciones de promoción política en el municipio de Navojoa, Sonora, donde claramente apuntó sus aspiraciones a la candidatura por el Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Sonora, cuestiones que ha estado publicitando en forma por demás sistemática.

No debemos soslayar que el C. Javier Gándara Magaña ya ha sido sancionado por ser infractor del Código Electoral para el Estado de Sonora, de lo que obra constancia en los archivos de ése H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora en los acuerdos 361 del 29 de mayo de 2009 y que se confirmó mediante diverso Acuerdo No. 375 del 12 de junio de la misma anualidad, donde se aprecia que el nuevamente infractor y por ende infractor reincidente a igual que en el año 2009-, se promocionó a través de propaganda de acciones de la Fundación GANFER; en aquél caso, se promocionó un viaje a ver un partido de fútbol en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como asistir al parque de diversiones Disneylandia, en California Estados Unidos de Norteamérica hoy como vemos, se promovió al C. Javier Gándara Magaña so pretexto de un viaje a Disneylandia.

Igualmente, se promovieron la entrega de despensas a familias vulnerables; hoy en día, se promueven acciones de salud a familias vulnerables.

A la par de las acciones de "promoción de actividades de la Fundación GANFER IAP", se promueve al C. Javier Gándara Magaña, pues son ese propósito acude a los municipios y colonias de la entidad y a su vez lleva a cabo actos proselitistas, actos entre militantes panistas, con la venia de las autoridades municipales panistas, como es el caso de Navojoa, así como entrevistas en medios de comunicación de prensa escrita y de radio, en todas las cuales se hacen pronunciamientos en relación con su posible postulación a la candidatura al gobierno del estado de Sonora, en la contienda constitucional de 2015.

Igualmente, se hace referencia a encuestas de medición de posibles candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que igual sucedió en el año 2009, tal como se aprecia del Acuerdo 361 en cita.

En el mismo sentido, se hace referencia por parte del hoy infractor reincidente, de procesos internos del Partido Acción Nacional para el cargo en comento, a factores como la unidad y en fin, una serie de pronunciamientos propios de la contienda constitucional cuya anticipación por parte del C. Javier Gándara Magaña es evidente en grado superlativo.

En el caso, se aprecian claramente las violaciones constitucionales y legales ya apuntadas por parte del C. Javier Gándara Magaña; las relativas al acceso a radio y televisión para promocionarse electoralmente y las relativas a los plazos previstos en el en a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Código Electoral de Sonora.

No debe pasar desapercibido también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido, por lo que en el caso concreto, no se advierte otro interés que el de posicionarse políticamente ante el electorado en general y a militantes panistas con derecho a ejercer el voto en el proceso interno del Partido Acción Nacional a través de acciones sistemáticas como la de promoverse mediante la publicidad de radio, a través de volantes, a través de la celebración de sorteos en televisión, y de promoverse bajo el amparo de una institución altruista con el fin de burlar la ley.

Como vemos, es una simulación, es un fraude a la ley de que se esté promoviendo acciones de la multicitada Fundación, pero que además se promueve al C. Javier Gándara Magaña.

Lo que se deduce por el perfil de político del denunciado; si éste no fuera un personaje público, que ha participado en varios procesos intrapartidistas y constitucionales, pues no se advertiera dicha intención, pero en el caso, hay además constancia plena de que ya en el pasado ha infringido las mismas disposiciones constitucionales y legales en aras de promoverse anticipadamente en franca violación a las reglas, principios y valores constitucionales que tutelan la equidad en la contienda entre partidos, además del acceso a radio y televisión.

Me explico, en diversas entrevistas de radio y de prensa escrita, a pregunta de los reporteros, es en ocasiones el propio denunciado quien introduce el tema de la

candidatura por el partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Sonora, lo que denota el interés de abordar dicha temática y n exclusivamente la cuestión altruista que junto con su esposa le permite promoverse anticipadamente en el estado de Sonora.

La Fundación GANFER IAP y sus actividades que se han desplegado según los hechos plenamente acreditados en la presente denuncia, es solamente un vehículo, un instrumento de promoción personal del infractor, lo que ése H. consejo no debe tolerar, no debe permitir, porque a través de actos de simulación y de acciones de fraude a la ley, se está transgrediendo el marco constitucional y legal, lo que afecta a mi representado, pues en el próximo proceso constitucional, desde luego que postulará candidatos a todos los cargos de elección popular y, de permitirse y no inhibirse conductas evidentemente infractoras como las aquí denunciadas, pues coloca al Partido Revolucionario Institucional y a quienes en su oportunidad postule, en franca e indebida desventaja.

Para el caso concreto, es pertinente tener presente lo razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2012, n donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "lo expresado en las entrevistas está protegido por la libertad de expresión, siempre y cuando no vulnere la equidad en la contienda electoral".

En el mismo sentido lo razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-30/2012, en el que sostuvo que "las expresiones vertidas en entrevistas. No tienen el carácter de propaganda electoral cuando no se realicen con el propósito de presentar candidaturas a la ciudadanía".

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIOLENTADO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116..."

CÓDIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 159..."

"ARTÍCULO 210..."

"ARTÍCULO 213..."

"ARTÍCULO 370..."

"ARTÍCULO 371..."

"ARTÍCULO 385..."

REGLAMENTO DEL CONSEJO EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL DE SONORA.

"Artículo 9..."

Como ya se precisó, de la amplia difusión que se ha hecho de la imagen y el nombre del C. Javier Gándara Magaña, se desprende una flagrante violación a las disposiciones legales ya señaladas y particularmente al principio de equidad en la contienda entre partidos, porque se promovió anticipada, y por lo tanto, indebidamente, ante el electorado del Estado de Sonora.

A propósito de lo anterior, resulta pertinente recordar que la Sala Superior estableció que para la configuración de un acto anticipado de campaña, también es suficiente que se realice con el solo objetivo de obtener el respaldo del electorado para ocupar

un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de campañas, aun cuando no en todos los casos se difunda la propuesta de algún candidato o plataforma política, de tal suerte que, la circunstancia de que ésta no se contenga en la publicidad, en modo alguno le resta el carácter de acto de campaña electoral, pues basta que la propaganda, por su composición o conformación, se dirija a buscar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos registrados de los partidos políticos.

De ahí que, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Así, por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

En el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el infractor Javier Gándara magaña se traduce en actos anticipados de precampaña y de publicidad de la Fundación GANFER IAP.

Es claro que en toda la publicidad que se ha referido en el capítulo de hechos de la presente denuncia, se antepone el nombre de Javier Gándara Magaña al de la Fundación.

Se lesiona pues las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho el posicionamiento de su imagen y nombre, lo que actualiza la conducta infractora prevista en el artículo 371 fracción I en relación con el diverso 9 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias y del 370 fracción I del Código de la Materia.

No debe soslayarse que de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierten dos aspectos relevantes:

- a) La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.*

b) *Los elementos que se deben tomar en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña política, son los siguientes:*

- *Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.*
- *Elemento subjetivo. Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*
- *Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir debe darse antes, durante y después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

Igualmente, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas ejecutorias entre las que destacan el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que son coincidentes con las consideraciones antes expuestas respecto de los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción a los actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, los actos denunciados han sido consumados por el C. Javier Gándara Magaña, quien es un ciudadano, militante y miembro activo del Partido Acción Nacional, Es militante activo del Partido Acción Nacional, lo que se aprecia del Portal de Internet de dicho instituto político en la liga electrónica:

<http://ww1.pan.org.mx/PadroAN/>

Donde se despliega la siguiente información:

Por otra parte, en el artículo 23 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora se establece:

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:..."

Así las cosas, la infracción directa cometida por el militante denunciado, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político PAN- que determina su responsabilidad por haber permitido y tolerado la conducta por el ciudadano y militante panista infractor, lo que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual a cargo del causante directo de la infracción.

Sirve de apoyo la tesis sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES..."

En consecuencia, el Partido Acción Nacional se coloca como responsable de imputable de la conducta ilegal denunciada, bajo la figura jurídica conocida como "culpa in vigilando" la cual permite concluir que una persona es responsable de los actos que

realiza otra sobre lo que tiene un especial deber de vigilancia, como en el caso acontece.

Ello, en virtud de que constituye una responsabilidad indirecta en la que el partido no interviene por sí sino a través de otros (en éste caso sus militantes) en la comisión de la infracción, al incumplir con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla, o consumada la infracción, desvincularse de la misma, situación que no ha acontecido, pues el llamado de su dirigente estatal no fue efectivo y tampoco inhibió al militante panista denunciado, para dejar de promocionarse indebida y anticipadamente a través de pendones y espectaculares.

De manera que con el caudal probatorio mínimo que se adjunta a la presente denuncia, se surte la exigencia prevista en el artículo 98 fracción XLIII del Código comicial de Sonora, así como el diverso artículo 17 inciso e) del Reglamento de la materia, por lo que la denuncia deberá ser admitida en sus términos y proceder en consecuencia a citar al infractor en la causa.

Por último y referente a lo manifestado en los hechos identificados con los numerales 1, 2 y 3 de la presente denuncia, los que ciertamente son hechos notorios y no son objeto de prueba pues le constan a ése H. Consejo y obran las constancias atinentes en sus archivos, de que el C. Javier Gándara Magaña ya ha sido sancionado por la realización de conductas infractoras del principio de equidad en la contienda por la realización de actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña los que ciertamente a la vez conllevan la anticipación indebida a los plazos para las campañas electorales.

Pues bien, atento a que hay un precedente sancionador del hoy denunciado, ése H. Consejo al momento de individualizar la sanción debe considerarlo.

En el caso, se actualiza la reincidencia, de llevar a cabo actos de los previstos en el Código (precampaña y campaña) fuera de los requisitos, tiempos y condiciones que el Código prevé para ello. Fuera de los requisitos porque se ha promocionado sin ser precandidato, fuera de los tiempos, porque lo hizo anticipadamente, por lo menos desde antes del mes de abril del año 2013 como lo acreditamos a partir del hecho número 6 de la presente denuncia y por ende, por un período sumamente mayor a la normatividad electoral prevé para cada caso, precampaña y campaña.

Lo que conlleva una afectación grave al principio de equidad en la contienda entre partidos, en franca afectación del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos en la elección de 2015.

Debemos tener presente que sobre la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente SUP-RAP-83/2007, que para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.

Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Así también sostiene que el tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado maestro, en un concepto latu sensu, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.

GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Compañía Argentina DE Editores. 1939, Tomo I, p. 525.

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia. Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de derecho administrativo sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

"Tales criterios son:..."

Según el autor citado, en la actualidad la firmeza exigida es de tipo administrativo, es decir, cuando el acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, pues la jurisdiccional sólo debe requerirse cuando la norma lo prevea expresamente. El jurista resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto. Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

Cabe precisar que el citado doctrinario sostiene también como criterio aplicable a la reincidencia, el de temporalidad, en virtud del cual se acota la aplicación de la reincidencia a un tiempo específico. Sin embargo, se estima que este criterio sólo puede ser considerado como tal, cuando la legislación lo prevé expresamente [como en el caso de la legislación española, donde el artículo 131 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sí establece para la aplicación de la reincidencia el plazo de un año], o cuando la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad permite desprender razonablemente esa limitación, pues, en caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, pues en el artículo 385 fracción III del Código Electoral de Sonora se prevé la reincidencia como un factor que deben tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010 de rubro y contenido siguientes:
"..."

En el caso de las conductas infractoras referidas a los hechos números 1, 2 y 3 de la presente denuncia, que quedó firme la sanción de amonestación impuesta por ése H. Consejo, motivo por el cual al individualizar la sanción que se determine con motivo de las infracciones reiteradas aquí delatadas, es que deberá tomarse en consideración y, en el caso, atendiendo a que las nuevas conductas infractoras se realizaron bajo la misma forma que las que ya le habían sido reprochadas al infractor reincidente en el año 2009, solicito que se gradúe la sanción y se imponga la sanción prevista en la fracción III del numeral 385 del Código Electoral de Sonora al Ciudadano, militante panista y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado para el proceso constitucional de 2015, al C. Javier Gándara Magaña.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Javier Gándara Magaña, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 160, 162, 210, 215, 370 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asimismo, si el Partido Acción Nacional han incurrido en violación a la codificación señalada, derivada de la culpa in vigilando.

En el entendido que la presente resolución versará sobre los hechos denunciados competencia de este Instituto, ya que existe una competencia concurrente y al ser resueltos los hechos 20 al 24 de la denuncia por la autoridad federal electoral bajo expediente SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014 y su acumulado el SCG/PE/CEEPCS/CG/11/2014, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el cual se declaró infundado el procedimiento en contra de Javier Gándara Magaña, Fundación Ganfer y Partido Acción Nacional, la cual fue confirmada por el Tribunal Federal mediante resolución emitida dentro del expediente SUP-RA-51/2014.

Anotado lo anterior cabe señalar, que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyo artículo transitorio segundo, se abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora, y en los diversos artículos transitorios Cuarto y Sexto de la misma ley, se precisa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la señalada ley, serán resueltos conforme a las normas

vigentes al momento de su inicio, lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la citada ley. Por lo anterior, el presente asunto, al haberse recibido el día once de febrero del presente año, se tramitará conforme las normas vigentes en la época en que se haya iniciado o se encontraren en trámite los procedimientos administrativos o jurisdiccionales antes de la entrada en vigor de la nueva ley. De igual forma, en el artículo Sexto transitorio antes citado, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 159.- *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

- I.- *Precampaña Electoral:* es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;
- II.- *Actos de Precampaña:* son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;
- III.- *Propaganda de precampaña electoral:* es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y
- IV.- *Precandidato:* el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 161.- Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicidad masiva dirigida a la ciudadanía en general.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

- I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;
- II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y
- III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

- I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o
- II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador,

que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son

fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados*

del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que

provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexa causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra de Javier Gándara Magaña y Partido Acción Nacional, o de quien resulte responsable, son contrarios a la normatividad electoral por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y si el partido denunciado incurrió en culpa in vigilando, debido a las conductas realizadas por el hoy denunciado.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el denunciado en el escrito de contestación de denuncia que se le hizo emplazamiento defectuoso al no recibir la totalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante en virtud de que no se le hizo entrega de copia de la prueba técnica consistente en disco compacto, lo cual no le permitía una adecuada defensa; sin embargo de las constancias que integran el sumario se advierte de la cédula de notificación de fecha once de marzo de dos mil catorce, visible a foja 217 del tomo I, que al momento de realizar la notificación se hizo entrega de las copias del caudal probatorio aportado por el denunciante incluyendo copia del disco compacto, por lo cual se declara infundada su manifestación.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada a Javier Gándara Magaña ni al Partido Acción Nacional, por cuanto las pruebas

que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las causales que se les imputan y por lo tanto el partido denunciado no se considera responsable con las conductas realizadas por las consideraciones siguientes:

Primeramente, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1. Documental pública consistente en constancia expedida por la Secretaría de este Instituto en la que se hace constar que el denunciante se encuentra acreditado como Presidente Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se acredita el carácter con el que se ostenta el denunciante y la legitimación del mismo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

2. Informes de autoridad emitido por:

a) La comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación (visible a foja 132), del cual se desprende lo siguiente:

- En cuanto a las notas periodísticas publicadas en los portales de internet, se obtuvo lo siguiente:

No	Medio	Anexo	Observación
1	LA KALIENTE	01	
2	EXPRESSO	02	
3	SONORA INFORMA	03	
4	SEMANARIO NUEVO SONORA	04	La página de internet, muestra el siguiente texto: "Este sitio se encuentra en construcción, para brindarle un mejor servicio, si usted desea ver nuestras últimas ediciones, favor de dar clic a la imagen de portada", en la imagen se muestran solo las dos últimas ediciones.
5	ARENA POLITICA	05	
	AREMA POLITICA	06	
6	NO PASA NADA	07	

- En cuanto a las notas periodísticas publicadas en versiones impresas, se obtuvo lo siguiente:

No	Medio	Anexo	Observación
1	Código sur (23 mayo 2013)	08	No se pudo encontrar el link siguiente: http://www.codigosur.com.mx/2013/05/estamos-fortaleciendo-al-pan-para-llegar-unidos-al-

			2015-gandara/
2	El imparcial (30 junio 2013)	09	
3	El imparcial (31 julio 2013)	10	
4	Diario del yaquí (4 sept 2013)	11	
5	Expreso (17 sept 2013)	12	
6	El imparcial (17 sept 2013)	13	
7	El imparcial (28 sept 2013)	14	
8	El imparcial (01 oct 2013)	15	
9	Géneros (ed. 192)	16	La edición impresa que se encuentra en línea es la 148, de marzo de 2012.
10	El imparcial (16 junio 2013)	17	

Los rubros de las notas que aparecen como anexo en el informe de mérito son las siguientes:

- -Gándara Magaña no quita el dedo del renglón: en la cual se realizó una entrevista donde dejó claro que no participaría en el proceso electoral 2012 y a la pregunta realizada por el reportero que si lo haría en el proceso 2015 respondió que para eso falta tiempo, déjame terminar esto y luego platicamos". - fecha 21 de febrero de 2012 difundida en el portal de las noticias en Kaliente. (anexo 1)-
- -Javier Gándara dice en Guaymas que el PAN refrendará la gubernatura en la cual se realizó una entrevista donde manifestó entre otras cosas "desde mi punto de vista es un partido que está activo y el factor más importante en el que hay que trabajar es en la unidad interna" "Si hacemos las cosas bien, en el sentido del trabajo, unidad, el PAN tiene muchas posibilidades de refrendar la gubernatura" " que el riesgo mayor en lo interno es cuando vienen los procesos de selección, allí están los retos más importantes" - fecha 19 de abril de 2013 difundida en el portal del periódico Expreso. (anexo 2)-
 - Será la militancia la que escoja a sus candidatos en la cual se realizó una entrevista en la que manifestó "Por el momento no hay una obstinación de ser candidato a la Gubernatura de Sonora y será la militancia la que a fin de cuentas designe y elija a sus candidatos". - fecha 12 de abril de 2013 difundida en el portal de las noticias Sonora Informa (anexo 3)-
 - Se observan imágenes de las portadas de dos revistas del NUEVO SONORA y en una de las mismas al final aparece la imagen de David Figueroa y la leyenda "Quiero un Javier competitivo, que de pelea y que no se le regale nada - fecha 03 de marzo de 2014 difundida en el portal del semanario político Nuevo Sonora. (anexo 4)-
- -Confirma Javier Gándara va por la gubernatura, en una nota donde hace referencia a unas manifestaciones que dijo Gándara a tercera persona Juan Manuel Mancillas en la columna Crucigrama político en el periódico o revista el inversionista "que Javier Gándara dijo que va a buscar la gubernatura del estado en el 2015. – sin fecha de difusión en el portal de Arena Política. (anexo 5)-

- PASO A PASO DICE JAVIER GÁNDARA en la cual se desprende una entrevista en la que eludió a dicho del reportero hablar de temas político electorales e involucrarse en sus percepciones sobre asuntos de las encuestas que a muchos ocupa y a otros preocupa ya que sabe que no solo debe ser metódico en sus planteamientos, sino respetuoso de las leyes que reglamentan las acciones pre electorales y electorales en el Estado. – sin fecha de difusión en el portal de Arena Política. (anexo 6)-
- SORTEAN OCHO VIAJES A DISNEYLAND PARA NIÑOS NAVOJOESES la nota hace referencia a la promoción te lo ganaste donde se sortearon viajes a Disney Land a niños. – sin fecha de difusión en el portal no pasa nada. (anexo 7)-
- NO SE ENCONTRO EL CONTENIDO BUSCADO EN CODIGO SUR (ANEXO 8)
- -JAVIER GANDARA SE COMPROMETE CON NOGALES AGUAPRIETA Y CANANEA, la nota hace referencia a que el denunciado en su carácter de presidente de la fundación Ganfer promovió en estos municipios los nuevos incentivos que están manejando para jóvenes deportistas. –de fecha de difusión 30 de junio de 2013, en el portal del Periódico el Imparcial (anexo 9)-
- -ATIENDE JAVIER GANDARA A VECINOS DE HERMOSILLO, GUAYMAS Y CABORCA, de la nota se desprende que el denunciado en su carácter de presidente de la fundación Ganfer recorre el Estado platicando con los sonorenses, sobre la problemática de sus municipios. –de fecha de difusión 30 de junio de 2013, en el portal del Periódico el Imparcial (anexo 10)-
 - LLEVA GANDARA SERVICIOS DE SALUD A RANCHO GRANDE, de la nota se advierte que se hace referencia a la primera feria de salud de la Fundación Ganfer. –de fecha de difusión 06 de septiembre de 2013, en el portal del diario la verdad (anexo 11)-
 - DESTACÓ LA IMPORTANCIA DE FORTALECER EL TRABAJO INTERNO DEL PARTIDO SE REUNE JAVIER GÁNDARA CON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOJOA de la nota se advierte que se hace referencia a Los militantes del partido la conferencia "liderazgo transformador" –de fecha de difusión 17 de septiembre de 2013, en el portal general Expreso (anexo 12)-
 - LLEVARA JAVIER GANDARA A JOVENES NOGALENSES A UN JUEGO DE LA NBA, la nota hace referencia que el denunciado en su carácter de presidente de la fundación Ganfer, Javier Gándara Magaña, inauguró el torneo con la participación de más de 300 deportistas. –de fecha de difusión 17 de septiembre de 2013, en el portal del periódico Imparcial (anexo 13)-
- -SERVICIOS DE SALUD PARA TODOS: JAVIER GANDARA MAGAÑA en su carácter de presidente de la fundación Ganfer dirige mensaje a los vecinos de la colonia

Gómez Morín –de fecha de difusión 28 de septiembre de 2013, en el portal general Expreso (anexo 14)

- -TRABAJA JAVIER GÁNDARA EN CABORCA Y HERMOSILLO en su carácter de presidente de la fundación Ganfer llevará a todo el Estado las jornadas de salud integral. de fecha de difusión 01 de octubre de 2013, en el portal del periódico el Imparcial (anexo 15)-
- -APARECE IMAGEN DE PERIODICO GENERO sin que se advierta propaganda con referencia a los denunciados o fundación que preside la persona física. - de fecha de difusión 17 de marzo de 2013, en el portal del periódico Géneros (anexo 16)-
- -JAVIER GANDAR MAGAÑA Y FUNDACIÓN GANFER TE LLEVAN A DISNEYLAND en el cual se advierte una inserción de la promoción ¡TE LO GANASTE!, en el cual aparecen la base del concurso y las características del premio. -de fecha de difusión 16 de junio de 2013, en el portal del periódico el Imparcial (anexo 17)-

b) La subdirección de comunicación social del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 de febrero del dos mil catorce, en el cual se corrobora la existencia de 20 de las inserciones, notas periodísticas y portales de internet aportadas como prueba por el denunciante, mismas que fueron impresas y se anexan a dicho informe (visible a foja 95). De títulos y fuente siguientes:

- CONFIRMA JAVIER GÁNDARA: VA POR GUBERNATURA, la nota hace referencia a que el denunciado dijo recientemente a un grupo de directivos de medios de comunicación que considera contender por la candidatura al gobierno del Estado hacia el 2015. Arena política por Francisco Arenas Murillo, sin fecha de difusión (ANEXO 1)
- PASO A PASO, DICE JAVIER GÁNDARA en la cual se desprende una entrevista en la que eludió a dicho del reportero hablar de temas político electorales e involucrarse en sus percepciones sobre asuntos de las encuestas que a muchos ocupa y a otros preocupa ya que sabe que no solo debe ser meticulouso en sus planteamientos, sino respetuoso de las leyes que reglamentan las acciones pre electorales y electorales en el Estado. – sin fecha de difusión en el portal de Arena Política (ANEXO 2)
- SORTEAN OCHO VIAJES A DISNEYLAN PARA NIÑOS NAVOJOENSES, en la nota se desprende los requisitos para participar en el concurso, lo que incluye el premio y plazos y fechas para registro, sorteo y entrega del premio. El cual se difundió en el portal No pasa nada periodismo digital (ANEXO 3)
- TRABAJA JAVIER GÁNDARA EN CABORCA Y HERMOSILLO en su carácter de presidente de la fundación Ganfer llevará a todo el Estado las jornadas de salud integral. de fecha de difusión 01 de octubre de 2013, en el portal del periódico el Imparcial (ANEXO 4)

- SERVICIOS DE SALUD PARA TODOS: JAVIER GANDARA MAGAÑA en su carácter de presidente de la fundación Ganfer dirige mensaje a los vecinos de la colonia Gómez Morín –de fecha de difusión 28 de septiembre de 2013, en el portal general Expreso (ANEXO 5)
- LLEVARA JAVIER GANDARA A JOVENES NOGALENSES A UN JUEGO DE LA NBA, la nota hace referencia que el denunciado en su carácter de presidente de la fundación Ganfer, Javier Gándara Magaña, inauguró el torneo con la participación de más de 300 deportistas. De fecha de difusión 17 de septiembre de 2013, en el portal del periódico Imparcial (ANEXO 6)
- DESTACÓ LA IMPORTANCIA DE FORTALECER EL TRABAJO INTERNO DEL PARTIDO SE REUNE JAVIER GÁNDARA CON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOJOA de la nota se advierte que se hace referencia a Los militantes del partido la conferencia "liderazgo transformador" –de fecha de difusión 17 de septiembre de 2013, en el portal general Expreso (ANEXO 7)
- LLEVA GANDARA SERVICIOS DE SALUD A RANCHO GRANDE, de la nota se advierte que se hace referencia a la primera feria de salud de la Fundación Ganfer. De fecha de difusión 06 de septiembre de 2013, en el portal del diario la verdad (ANEXO 8)
- SERA LA MILITANCIA LA QUE ESCOJA A SUS CANDIDATOS; Javier Gándara Magaña; en la cual se realizó una entrevista en la que manifestó "Por el momento no hay una obstinación de ser candidato a la Gubernatura de Sonora y será la militancia la que a fin de cuentas designe y elija a sus candidatos". Fecha 12 de abril de 2013 difundida en el portal de las noticias Sonora Informa (ANEXO 9).
- Javier Gándara dice en Guaymas que el PAN refrendará la gubernatura en la cual se realizó una entrevista donde manifestó entre otras cosas "desde mi punto de vista es un partido que está activo y el factor más importante en el que hay que trabajar es en la unidad interna" "Si hacemos las cosas bien, en el sentido del trabajo, unidad, el PAN tiene muchas posibilidades de refrendar la gubernatura" " que el riesgo mayor en lo interno es cuando vienen los procesos de selección, allí están los retos más importantes" . Fecha 19 de abril de 2013 difundida en el portal del periódico Expreso. (ANEXO 10)
- ATIENDE JAVIER GANDARA A VECINOS DE HERMOSILLO, GUAYMAS Y CABORCA, de la nota se desprende que el denunciado en su carácter de presidente de la fundación Ganfer recorre el Estado platicando con los sonorenses, sobre la problemática de sus municipios. De fecha de difusión 30 de junio de 2013, en el portal del Periódico el Imparcial (ANEXO 11).
- Gándara Magaña no quita el dedo del renglón: en la cual se realizó una entrevista donde dejó claro que no participaría en el proceso electoral 2012 y a la pregunta realizada por el reportero que si lo haría en el proceso 2015

respondió que para eso falta tiempo, déjame terminar esto y luego platicamos". Fecha 21 de febrero de 2012 difundida en el portal de las noticias en Kaliente. (ANEXO 12)

- JAVIER GANDAR MAGAÑA Y FUNDACIÓN GANFER TE LLEVAN A DISNEYLAND en el cual se advierte una inserción de la promoción ¡TE LO GANASTE!, en el cual aparecen la base del concurso y las características del premio. -de fecha de difusión 16 de junio de 2013, en el portal del periódico el Imparcial (anexo 13).

A dichas pruebas señaladas en el punto 2 incisos a) y b); se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se advierten diversas circunstancias de modo tiempo y lugar, tales como la existencia de las notas en diversas páginas de internet a que hace referencia en el escrito de denuncia.

3. Notas Periodísticas publicadas en los portales de internet de las siguientes ligas:

- <http://lasnoticiasenkaliante.com.mx/noticia.php?id=2012>
- <http://www.expreso.com.mx/sonora/sonora-obregon/59307-javier-gandara-dice-en-quaymas-que-el-pan-refrendara-la-gubernatura.html>
- <http://sonorainforma.com/sera-la-militancia-la-que-escoja-a-sus-candidatos-javier-gandara-magana/>
- Semanario Nuevo Sonora
- e) Dos notas periodísticas del portal arenapolítica.com
- <http://nopasanada.mx/web/sortean-ocho-viajes-a-disneylan-para-ninos-navojoenses/>

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciante señaladas y descritas en el punto 3 incisos a), b), c), d), e) y f), denominado NOTAS PERIODÍSTICAS, publicadas en los portales de internet de la foja dos del tomo 1 reverso se advierte que no se recibieron impresas dichas notas; sin embargo al momento de solicitar el informe a la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación y Subdirector de Comunicación Social del esta autoridad estatal electoral, se advierte la existencia de alguna de ellas y contenido de las mismas por lo que se les otorga el valor conferido en el punto anterior.

4.- Notas periodísticas Publicadas en versiones impresas de los siguientes medios de comunicación de las que se acredito su existencia:

- nota periodística publicada en el periódico el Imparcial de fecha 30 de junio de 2013.
- nota periodística publicada en el periódico el Imparcial de fecha 31 de julio de 2013.
- nota periodística publicada en el Diario del Yaqui de fecha 04 de septiembre de 2013.

MC

- d) nota periodística publicada en el periódico expreso con fecha 17 de septiembre de 2013.
- e) nota periodística publicada en el periódico el Imparcial de fecha 17 de septiembre de 2013.
- f) nota periodística publicada en el periódico el Imparcial de fecha 28 de septiembre de 2013.
- g) nota periodística publicada en el periódico el Imparcial de fecha 01 de octubre de 2013.
- h) nota periodística publicada en la página 11 de la edición número 192 de la segunda quincena de enero del periódico informativo quincenal géneros.
- i) nota periodística publicada en el periódico el Imparcial de fecha 16 de junio de 2013.
- j) nota periodística publicada en el periódico Nuevo Sonora de fecha 20 al 26 de mayo de 2013.

En cuanto a las pruebas ofrecidas en el punto 4 inciso a), de la descripción de los documentos anexos a la denuncia no se advierte la recepción de la misma por lo cual no se le otorga valor alguno, mientras a las ofrecidas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) tienen valor indiciario por tratarse de documentales privadas, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se difundió la propaganda denunciada.

5. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE-DAV-18/2009 y que benefician a mi representado

La prueba anterior tiene por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de un expediente formado a un procedimiento administrativo sancionador y que fue expedido por este organismo electoral en el ámbito de su competencia en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción II y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con la cual se acredita que en el año dos mil nueve, se siguió un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Javier Gándara Magaña promovido por Carlos Armando Solano Fuentes por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral y posteriormente se acumula la diversa denuncia interpuesta por Alejandro Hernández Elizalde.

6. Documental privada consistente en volante por el cual se invita a "jornadas de salud" el día miércoles 25 de septiembre de 2013 en el cual aparece la imagen y nombre del denunciado.

El anterior medio probatorio, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la difusión de la Jornada de Salud organizada por Fundación Ganfer I. A. P. y Javier Gándara Magaña mediante volante.

7. Documental privada consistente en impresión de la página de internet <http://ww.1.pan.org.mx/PadronAN/> en el cual aparece el C. Javier Gándara Magaña como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior por ser un hecho notorio y reconocido por el denunciado en el punto 24 de su contestación de denuncia, el hecho de que Javier Gándara Magaña es militante activo del Partido Acción Nacional no requiere prueba por lo que se omite emitir pronunciamiento respecto a la documental ofrecida por el denunciante, lo anterior en términos del artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículo 32 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación.

8. Documentales públicas.- Consistentes en acuerdos número 361 y 375, ambos del año 2009

Como lo aduce el denunciante es un hecho notorio y reconocido por el denunciado en el punto 1 de su contestación de denuncia, el hecho de la existencia de los acuerdos de 361 y 375, de fecha veintinueve de mayo y doce de junio ambos de dos mil nueve emitidos por el otrora Consejo Estatal Electoral por lo que no requiere prueba, en virtud de lo anterior, se omite emitir pronunciamiento respecto a la documental ofrecida por el denunciante, lo anterior en términos del artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículo 32 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación.

9. Documental Técnica consistente en (CD) disco compacto que contiene promocional de radio transmitido.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, lo anterior conforme al artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículo 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación; en virtud de que se acreditó la existencia de la misma, fue valorada y conocida por la autoridad federal quien es la competente para conocer sobre propaganda difundida en radio y televisión mediante el expediente SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014.

10. Documentales privadas consistentes en tres impresiones obtenidas del portal de internet de la Fundación Ganfer, en su sitio www.fundaciónganfer.org

El anterior medio probatorio, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que inserta en la denuncia aparecen tres imágenes en las que se hace referencia al sorteo de viajes a Disneyland.

11. Videos del portal de internet you tu be que contienen spots que fueron transmitidos por televisión.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, lo anterior conforme al artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículo 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a

dicha codificación; en virtud de que se acreditó la existencia de la misma, fue valorada y conocida por la autoridad federal quien es la competente para conocer sobre propaganda difundida en radio y televisión mediante el expediente SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014.

12. Documental Pública consistente en: Copia Certificada de la resolución dictada en el expediente SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014 Y SU ACUMULADO EL SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce e informe mediante el cual comunica que el medio de impugnación SUP-RA-51/2014, confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.(foja 143 tomo II)

La prueba anterior tiene por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de copia certificada de la resolución emitida por el organismo electoral competente en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción II y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con la cual se aprecia que fueron analizados los hechos de la denuncia materia de su competencia declarando infundada e improcedente la denuncia interpuesta.

13. Inspección, celebrada por personal de este instituto llevada a cabo el día lunes veintitrés de junio de 2014, la cual versó sobre el contenido del cd ofrecido como prueba.

Las prueba anterior, tiene valor probatorio pleno por ser documental pública, contenida en un documento emitido por esta autoridad en la cual contiene la inspección realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las imágenes, audio y contenido del mismo.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la difusión propaganda denunciada, los medios en que se difundió y el ámbito temporal de la misma.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Javier Gándara Magaña y Partido Acción Nacional son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Primeramente, se procede a analizar si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral: Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el

Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. Javier Gándara Magaña, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

MC

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Primeramente, tenemos que el denunciado C. Javier Gándara Magaña es militante del Partido Acción Nacional, siendo esto un hecho notorio y reconocido por las partes en términos del numeral 360 del Código Electoral para el Estado vigente al momento de la interposición de la denuncia, de la misma forma en el Estado de Sonora no inicia el proceso electoral, siendo el próximo el que ventilara en el 2015 y por lo tanto no inicia la precampaña electoral, con lo que se acreditan los elementos constitutivos de la infracción marcados con los incisos a) y c).

Así pues para que se tenga por actualizado el elemento señalado con el inciso b) de la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener

un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas, aunado a lo anterior es necesario que la conducta realizada sea en un ámbito temporal no permitido por la ley es decir, antes del inicio de los períodos de precampaña y campaña.

Tenemos el denunciante aduce en su escrito de denuncia que el C. Javier Gándara Magaña ha realizado actos contrarios a la normatividad que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que se traducen en la celebración de actos con el propósito de ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, aportando para tal efecto una serie de pruebas para lograr acreditar su dicho; sin embargo del análisis de las mismas se advierte que no es posible concluir que la misma se trate de propaganda político electoral.

Lo anterior, porque la definición que establece el reglamento de la codificación de la materia para la propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Mientras que por lo que respecta a la propaganda política, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es la que transmiten los partidos políticos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.

En ese sentido, del contenido de los materiales analizados no se advierte que a través del mismo se presentara ante la ciudadanía una candidatura registrada, ni tampoco que se divulgaran contenidos de carácter ideológico que pretendan crear o transformar opiniones de los ciudadanos a favor o en contra de ideas o creencias, o para estimular determinadas conductas políticas.

Tal es así ya que de la difusión de las notas informativas difundidas en distintos medios de comunicación en la cuales se observa al denunciado en una serie de eventos y de los cuales se hace mención en la denuncia interpuesta, y de las cuales se acredita su existencia se advierte el contenido es el siguiente:

1. Gándara Magaña no quita el dedo del renglón: en la cual se realizó una entrevista donde dejo claro que no participaría en el proceso electoral 2012 y a la pregunta realizada por el reportero que si lo haría en el proceso 2015 respondió que para

eso falta tiempo, déjame terminar esto y luego platicamos". - fecha 21 de febrero de 2012 difundida en el portal de las noticias en Kaliente. (hecho 5)-

2. SERA LA MILITANCIA LA QUE ESCOJA A SUS CANDIDATOS; Javier Gándara Magaña; en la cual se realizó una entrevista en la que manifestó "Por el momento no hay una obstinación de ser candidato a la Gubernatura de Sonora y será la militancia la que a fin de cuentas designe y elija a sus candidatos". Fecha 12 de abril de 2013 difundida en el portal de las noticias Sonora Informa (hecho 6).
3. Javier Gándara dice en Guaymas que el PAN refrendará la gubernatura en la cual se realizó una entrevista donde manifestó entre otras cosas "desde mi punto de vista es un partido que está activo y el factor más importante en el que hay que trabajar es en la unidad interna" "Si hacemos las cosas bien, en el sentido del trabajo, unidad, el PAN tiene muchas posibilidades de refrendar la gubernatura" " que el riesgo mayor en lo interno es cuando vienen los procesos de selección, allí están los retos más importantes" - fecha 19 de abril de 2013 difundida en el portal del periódico Expreso (hecho 7).
4. JAVIER GANDARA FERNANDEZ: Con el esfuerzo de gobierno, empresa y trabajadores la industria de Hermosillo tiene mayor potencial, de fecha de difusión de 20 al 26 de mayo de 2013, en el Semanario Político Nuevo Sonora (hecho 8).
5. TRABAJA JAVIER GÁNDARA EN CABORCA Y HERMOSILLO en su carácter de presidente de la fundación Ganfer llevará a todo el Estado las jornadas de salud integral. de fecha de difusión 01 de octubre de 2013, en el portal del periódico el Imparcial (hecho 10).
6. ATIENDE JAVIER GANDARA A VECINOS DE HERMOSILLO, GUAYMAS Y CABORCA, de la nota se desprende que el denunciado en su carácter de presidente de la fundación Ganfer recorre el Estado platicando con los sonorenses, sobre la problemática de sus municipios. de fecha de difusión 31 de julio de 2013, en el portal del Periódico el Imparcial (hecho 11).
7. LLEVA GANDARA SERVICIOS DE SALUD A RANCHO GRANDE, de la nota se advierte que se hace referencia a la primera feria de salud de la Fundación Ganfer. de fecha de difusión 06 de septiembre de 2013, en el portal del diario la verdad (hecho 12).
8. DESTACÓ LA IMPORTANCIA DE FORTALECER EL TRABAJO INTERNO DEL PARTIDO SE REUNE JAVIER GÁNDARA CON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOJOA de la nota se advierte que se hace referencia a Los militantes del partido la conferencia "liderazgo transformador" de fecha de difusión 17 de septiembre de 2013, en el portal general Expreso (hecho 13).
9. LLEVARA JAVIER GANDARA A JOVENES NOGALENSES A UN JUEGO DE LA NBA, la nota hace referencia que el denunciado en su carácter de presidente de la fundación Ganfer, Javier Gándara Magaña, inauguró el torneo con la participación de más de 300 deportistas. de fecha de difusión 17 de septiembre de 2013, en el portal del periódico Imparcial (hecho 14).

- 10.** VOLANTE DE LA FUNDACIÓN GANFER I. A. P. y Javier Gándara Magaña invitaron a una jornada de salud en la colonia solidaridad ofreciendo diversos servicios en forma gratuita (hecho 15)
- 11.** SERVICIOS DE SALUD PARA TODOS: JAVIER GANDARA MAGAÑA en su carácter de presidente de la fundación Ganfer dirige mensaje a los vecinos de la colonia Gómez Morín –de fecha de difusión 28 de septiembre de 2013, en el portal general Expreso (hecho 15)
- 12.** TRABAJA JAVIER GÁNDARA EN CABORCA Y HERMOSILLO en su carácter de presidente de la fundación Ganfer llevará a todo el Estado las jornadas de salud integral. de fecha de difusión 01 de octubre de 2013, en el portal del periódico el Imparcial (hecho 16)
- 13.** QUE TERQUEDAD JAVIER MARCELA FERNANDEZ AGUILAR, en donde se hace referencia a que la señora Marcela Fernández no se encuentra de acuerdo por los gastos realizados (hecho 17)
- 14.** Confirma Javier Gándara va por la gubernatura, en una nota donde hace referencia a unas manifestaciones que dijo Gándara a tercera persona Juan Manuel Mancillas en la columna Crucigrama político en el periódico o revista el inversionista "que Javier Gándara dijo que va a buscar la gubernatura del estado en el 2015. – sin fecha de difusión en el portal de Arena Política. (hecho 18)-
- 15.** PASO A PASO DICE JAVIER GÁNDARA en la cual se desprende una entrevista en la que eludió a dicho del reportero hablar de temas político electorales e involucrarse en sus percepciones sobre asuntos de las encuestas que a muchos ocupa y a otros preocupa ya que sabe que no solo debe ser meticuloso en sus planteamientos, sino respetuoso de las leyes que reglamentan las acciones pre electorales y electorales en el Estado. – sin fecha de difusión en el portal de Arena Política. (hecho 18)-
- 16.** SORTEAN OCHO VIAJES A DISNEYLAND PARA NIÑOS NAVOJOESES la nota hace referencia a la promoción te lo ganaste donde se sortearon viajes a Disneyland a niños. – sin fecha de difusión en el portal no pasa nada y el mismo contenido en el periódico el imparcial el 16 de junio de 2013. (hecho 19)-

Primeramente, cabe señalar que los eventos denunciados y los cuales se difundieron en distintos medios van del 21 de febrero de 2012 al 16 de junio de 2013, esto es mucho antes del inicio del próximo proceso electoral en el Estado, interponiéndose la denuncia ante este Instituto el 11 de febrero de 2014.

Asimismo de los eventos realizados y que fueron difundidos por distintos medios como se anticipó anteriormente no se advierte un contenido electoral ya que de las mismas notas de **5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12**, así como del volante señalado con el número 10 y cintillo 16, se advierte que la participación que realiza el denunciado lo hace en su carácter de presidente de la Fundación Ganfer, sin que en ningún momento se adviertan aspiraciones de este a ocupar algún cargo de elección popular ni en los eventos a que hace referencia en las notas periodísticas se hubiesen dirigido palabras encaminadas a posicionarse para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien la promoción de su ideología o partido político o algún fin electoral; por el contrario del

mc

caudal probatorio se advierte que la serie de eventos que se han realizado por la fundación Ganfer, se han realizado desde hace veinte años, sin que exista contemplado en la normatividad electoral a la fecha una prohibición de los militantes de partidos políticos de integrar o formar parte de fundaciones sin fines de lucro, asimismo no se advierte de dichas pruebas que con la realización de los eventos se tenga como objeto posicionar al C. Javier Gándara Magaña con miras a un proceso electoral ya que no se presenta como aspirante, precandidato o candidato, ni divulga c contenido de carácter ideológico o la estimulación de determinadas conductas políticas.

De igual forma no existe indicio en el sumario de que exista una aspiración del denunciado Javier Gándara Magaña de contender para ocupar un cargo de elección popular, específicamente el de Gobernador como lo señala el denunciante, por el contrario del caudal probatorio marcado con los puntos **1, 2, 3, 14 y 15**, se advierte en entrevista que no participaría en el proceso dos mil doce y al cuestionamiento de que si lo haría en el 2015 respondió que faltaba tiempo que terminaría su periodo de presidente municipal y luego platicaría del tema, mientras que en diversa nota adujo que sería la militancia quien designe y elija a sus candidatos, así mismo manifestó que si el partido acción nacional trabajaba con unidad el partido tendría posibilidades de refrendar la gubernatura y finalmente en diversa manifestó que debía ser meticoloso en sus planteamientos y respetuoso de las leyes que reglamentan las acciones pre-electorales y electorales; siendo solo una nota en la cual se menciona que va por la gubernatura; pero la misma hace referencia que la fuente de información una diversa columna publicada en la columna crucigrama político de la revista inversionista, la cual no se aportó como prueba y por lo mismo tampoco su existencia; por lo que se concluye que no se acredita que el denunciado busque posicionarse para alcanzar una candidatura para ocupar el cargo de gobernador en el próximo proceso electoral.

Finalmente en cuanto a la publicaciones **4 y 13**, en las dos primeras son declaraciones de personas diversas al denunciado ya que aparecen Marcela Fernández y Javier Gándara Fernández, en las que hacen manifestaciones la primera en referencia que no se encuentra de acuerdo con los gastos realizados por su esposo Javier Gándara mientras que la realizada por el hijo de denunciado dice que con el esfuerzo de gobierno, empresa y trabajadores la industria de Hermosillo tiene mayor potencial, haciéndose referencia al municipio y no al Estado, mientras que en la señalada en el punto **8**, se desprende una conferencia a cargo del denunciante dirigida hacia los militantes de su partido de tema liderazgo transformador, siendo este evento sin contenido electoral y dirigido al interior del partido.

En tal sentido, se concluye que aun cuando se tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados de la misma no se advierte que la misma va dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, toda vez que son acciones realizadas a nombre de la Fundación Ganfer y no se advierte que con los actos realizados se busque un apoyo entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, a para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular

Por lo tanto, al no haberse acreditado el elemento b) configurativo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda

denunciada no violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora

A continuación se examinará si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

No se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción denunciada en virtud de que la propaganda denunciada no tiene contenido electoral que tenga como objetivo el posicionamiento del denunciado ante el electorado.

Como se ha señalado anteriormente es un hecho notorio y reconocido por las partes la militancia del denunciado; así como que nos encontramos fuera del período de campaña ya que actualmente no ha iniciado el próximo proceso electoral en el Estado de Sonora.

Así también para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo fue la realización de diverso eventos consistentes en sorteo, programas de apoyo a la comunidad en salud, eventos de la NBA entre otros llevados a cabo por la fundación Ganfer, en la que aparece el denunciado en su carácter de presidente de dicha fundación desde según los hechos denunciados febrero de dos mil doce, manifestando en el escrito de contestación de denuncia y del caudal aportado por el denunciado, se advierte que no se trata de una fundación de nueva creación en miras de obtención a un cargo para el próximo proceso electoral 2015, sino que se trata de actividades que se realizan desde hace varios años en apoyo de la comunidad dirigida a todo tipo de personas desde niños hasta personas mayores; igualmente no se advierte en el sumario que el denunciado haya manifestado sus aspiraciones a obtener un cargo específicamente el de gobernador como lo señala el denunciante.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Cabe señalar, que existe una competencia concurrente entre la autoridad estatal electoral y autoridad federal electoral ya que en la denuncia interpuesta se desprenden hechos que infringen la normatividad electoral tanto en el ámbito federal y local; así pues tenemos que la autoridad electoral federal llegó a la misma conclusión de que la propaganda denunciado no tiene contenido electoral al resolver el expediente en apelación SUP-RAP-51/2014, en la cual confirmo la resolución de fecha CG135/2014, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRI/JL/SON8/2014 y su acumulado SCG/PE/CEEPS/CG/11/2014, ya que no se advertía que se presentara ante la ciudadanía una candidatura registrada, ni que se divulgaran contenidos de carácter ideológico que pretendieran crear o transformar opiniones de los ciudadanos a favor o en contra de ideas o creencias o para estimular determinadas conductas políticas.

No constituye obstáculo anterior, el hecho de que la denuncia tuvo sustento en la contratación y adquisición indebida en radio y televisión, respecto de diversos promocionales; ya que acredito la existencia de la contratación y difusión; sin embargo como se mencionó la misma no tiene contenido electoral; asimismo al momento de

resolver la apelación en atención a un agravio planteado por la apelante analizo las notas periodísticas que si bien no forman parte del material cuestionado hizo alusión a las mismas determinando que de la lectura de las notas periodísticas y, en específico, respecto de las partes que señala el recurrente, no se advierte que los hechos consignados en las mismas sean eficaces para que, entrelazados con los materiales denunciados, permitan concluir la promoción personalizada de Javier Gándara Magaña, para el Gobierno del Estado de Sonora.

Ya que Javier Gándara Magaña no alude a su persona como precandidato a algún cargo de elección popular, ni a una pretensión real de serlo, sino que se refiere, en general a la obligación de los aspirantes y candidatos de presentar mejores propuestas y candidatos, respectivamente, además de la necesidad de refrendar el triunfo del "PAN", por lo que no se advierte en la misma la pretensión de promocionar su imagen con miras a obtener tal candidatura y en cuanto a la nota de título "Inocultable su intención de buscar la candidatura al Gobierno Estatal", puesto que es evidente que tal expresión corresponde a la apreciación subjetiva del autor de la nota y no a Javier Gándara Magaña.

Finalmente, la autoridad federal determino que contrario a lo manifestado por el denunciante la aspiración del denunciado de ocupar el cargo de gobernador de la entidad, no se encuentra acreditada, máxime que en el caso se trata de opiniones realizadas por dicha persona al ser entrevistada, sin que en momento alguno manifestara su intención real de competir como precandidato o candidato a tal cargo, sino que se limitó a emitir su opinión en torno a los temas que se le cuestionaron, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. Javier Gándara Magaña, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. Javier Gándara Magaña.

VII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado partido Acción Nacional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del partido Acción Nacional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Javier Gándara Magaña, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. Javier Gándara Magaña, es militante del Partido Acción Nacional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

VIII.- En cuanto a la reincidencia solicitada por el denunciante, se declara improcedente ya que a pesar que se aportó como prueba para acredita que Javier Gándara Magaña fue condenado en el expediente CEE-DAV/06/2009 y su acumulado CEE-DAV/18/2009, para que prosperara su petición era necesario que se acreditara la conducta denunciada en el presente expediente lo cual no aconteció.

IX.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione al denunciante por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

X.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto

Estatel Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de Septiembre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE". (Seis firmas ilegibles)**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias continuando con el desahogo del **punto número siete** de la orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del "*Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en contra del C. Gerardo Rubio, dentro del expediente CEE/DAV-26/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral*".

SECRETARIA.- Los puntos son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en el que denuncia al C. Gerardo Rubio y/o Gerardo Rubio Romero, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo*".

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señores consejeros, representantes de los partidos políticos en la misma forma tienen ustedes el uso de la voz para si desean hacer una observación al proyecto de referencia, no hay observación, adelante Representante.

MC

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- Con su permiso Consejera Presidenta, antes de que quienes tienen la oportunidad de votar, tomen la decisión final a propósito de esta resolución, quisiera hacer alguna reflexión a propósito, del estado surrealista que estamos viviendo, en un acto de honestidad del Consejero Fermín Chávez Peñúñuri, ha comentado con toda propiedad su preocupación porque, a sabiendas de que aquí, en Hermosillo tenemos dos problemas o caemos en un bache o atropellamos a un candidato y los miles y miles de gente que asisten a los mítines y que se llevan sus despensas y sus apapachos con cena etc., etc. saben que fueron a hacer el compromiso con un candidato para votar por él y aspiran a que los candidatos algún día se acuerden y hagan compromiso con ellos, indistintamente son del PRI y del PAN y se exoneran mutuamente, al caer las hojas del calendario de esta representación que ustedes han hecho el esfuerzo por hacerlo bien, nos encontramos comentarios como el del Ingeniero Chávez Peñúñuri, de que ha sido insuficiente la normatividad para encontrar responsabilidades de quien han atentado en contra de la norma, me parece que vivimos en un estado surrealista, por ejemplo, se habla de la participación ciudadana, con una enjundia, con una pasión de los actores políticos, que parecería que en verdad les interesa la participación ciudadana, pero en el Congreso de Sonora, en tanto que en el Congreso Nacional, habían autorizado el uno por ciento de apoyo en firmas para los candidatos independientes, que ahora se fueron al triple, al tres por ciento, no contentos con que a los partidos políticos solamente nos piden el cero punto veinte y seis, aquí en Sonora están pidiendo el tres por ciento y con un titipuchal de cuestiones que les van a revisar, cuál participación ciudadana, en realidad se está inhibiendo la participación de la gente, sin embargo, nadie se da cuenta que decenas de aspirantes, antes andan en franca campaña y en este cuerpo colegiado no se encuentra responsabilidad, es posible que en parte sea a que la legislación no sea muy clara, que no tenga dientes para que se aplique la norma, sin embargo, considerando que tendríamos que ir más allá de la prueba presentada, sino hacer una investigación a fondo vincularlo con otras pruebas, encontrar al menos responsables de alguna violación, de alguna amonestación, algo que les diga, oye te estamos viendo, porque vivimos en un estado de impunidad, todo mundo anda en campaña, pero como no se le puede acreditar, entonces realmente no tenemos aspiraciones de que sea un proceso electoral justo, que sea parejo para todos, recordemos que se ha incorporado hoy, en los criterios el aspecto de objetividad, aparte de sistemático, etc. Hay ahora el concepto de objetividad, ese concepto nos debe llamar a incorporar otro tipo de consideraciones para poder decidir si realmente algún ciudadano, esté infringiendo la norma, no es posible que de uno y ambos lados, se acusen mutuamente y la autoridad diga, no ha lugar alguna sanción, porque la ley no me permite sancionarlo, entiendo que hay otras instancias y que habrá otros cuerpos que habrán de decidir sobre esto y que ambos partidos tienen la facultad de acudir a esas instancias, pero de entrada, me parece en estas últimas hojas del calendario, estamos dejando mucho qué desear a la expectativa ciudadana, de que se haga justicia, se tenga un proceso limpio y justo. Es cuánto.

me

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias representante, respetables comentarios, quedan asentados. Adelante Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- No me causa sorpresa, porque ya se ha venido viendo las lagunas que ha habido o que hay dentro de la ley al vapor que hicieron los legisladores, los diputados, en su mayoría del PRI y del PAN y me siguen sorprendiendo que muestren inconformidades en contra de las resoluciones tanto del PRI como del PAN que aquí se han venido presentando y no haya habido por parte ni del PRI ni del PAN interpuesto ni una molestia ni una queja ni un señalamiento en contra de los diputados de la Comisión que se encargó de realizar esta nueva ley, aquí a todos nos queda claro que el Gobernador, Alí Babá y sus cuarenta funcionarios, traen una campaña abierta, al igual que todos los legisladores, tanto federales como locales del Partido Revolucionario Institucional, todo esto cobijado por sus programas internos o creados por ellos mismos de desarrollo social y esconden en las mismas lagunas, como es el caso de Samuel Moreno que argumentó que era otro personaje con el mismo nombre, pero que no era él, al igual que Gildardo Real con la fuerza G, que argumentó que la Fundación, era de su papá, no era de él, entonces son lagunas que los mismos legisladores dejan a propósito, para que no se les pueda aplicar ningún tipo de sanción, lo bueno es que el TRIFE tiene otra tipo de criterios y ahí es donde a final de cuentas están concluyendo las resoluciones que aquí desgraciadamente por las lagunas o lo escueto de la ley, no se han podido aplicar, aquí lo que le corresponde al Consejo es lo justo, aplicar la ley como a ustedes les corresponde aplicarla no ir más allá ni ir menos en la aplicación de la ley lo que si me llama la atención esto ya está yendo más allá, ya no únicamente se están denunciando entre los partidos políticos se están denunciando se están presentando denuncias por parte de ciudadanos ya no son los partidos políticos y todo esto va bajo la argumentación del acto de cinismo, tanto de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido Acción Nacional, que aquí mismo se ha denunciado cuando sus dirigentes señalan quienes son los posibles candidatos tanto a la gubernatura como a la alcaldía, entonces con eso mismo los ciudadanos sacamos nuestras propias conclusiones de que efectivamente están realizando actos de campaña, por eso es que ciudadanos se está animando a presentar sus denuncias y que bueno y ojala esto continúe alentando a los ciudadanos a presentar denuncias que sepan que ellos tienen derecho de decir ya basta de tanta impunidad ya basta de tanta contaminación porque es contaminación visual todo lo que vemos todos los días en las ciudades y pues la verdad hay que seguirlo alentando hay que seguir alentando la participación ciudadana que apenas va empezando y pues hay que seguirle.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-Muchas gracias representante de igual forma son muy respetados sus comentarios y ✓

quedaran asentados en Acta si no hay más observación, secretaria sírvase a tomar la votación correspondiente

SECRETARIA.- Con su permiso, se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en contra del C. Gerardo Rubio, dentro del expediente CEE/DAV-26/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO FRANCISCO CORDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los consejeros electorales se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número siete de la orden del día el cual pasara afirma para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 44

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. IZA VERÓNICA JINETH DELGADO TAPIA, EN CONTRA DEL C. GERARDO RUBIO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-26/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

MC

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-26/2014 formado con motivo del escrito presentado por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en el que denuncia al C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1. Que con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del hoy Instituto Estatal Electoral al y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Nogales por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de campaña.
2. Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce, y una vez realizada que fue la realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaría advirtió que dicha denuncia no cumplía con el requisito señalado en el inciso d), de dicho numeral; en virtud de lo anterior se ordenó requerir a la denunciante para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, enmiende las omisiones que se señalan, con el apercibimiento para la denunciante para el caso de no hacerlo en el término legal concedido, se le tendrá por no presentada la denuncia de mérito. Auto que fue notificado con fecha dos de julio de dos mil catorce, según obra en cédula de notificación y razón de la misma llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se le corrió traslado con auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce.
3. Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tuvo a la denunciante C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, haciendo una serie de manifestaciones con el cual viene dando cumplimiento al requerimiento formulado.
4. Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito presentado por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en su carácter de denunciante, mismo a través del cual da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil

catorce, y en consecuencia una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora por la probable comisión de conductas violatorias de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

5. Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diez de julio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.
6. Obra en el expediente cédula y razón de cedula de notificación de fecha diez de julio de dos mil catorce, llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado Gerardo Rubio, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha ocho de julio dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia, las pruebas aportadas por la denunciante, copia del auto de fecha treinta de junio del año en curso y del escrito presentado por la denunciante de fecha siete de julio de dos mil catorce.
7. Siendo las siete horas del día once de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular, la cual tuvo por objeto dar fe de la existencia de la propaganda denunciada.
8. Siendo las once horas del día quince de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante, la cual tuvo por objeto dar fe del contenido de la memoria USB.
9. A las doce horas del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia. se advierte que se ordenó emplazar y citar al demandado Gerardo Rubio, para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, de igual forma la Secretaria hace constar la comparecencia por escrito y por conducto de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, acto seguido se procede acordar el

escrito presentado por la parte denunciada, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Obra en el expediente escrito presentado por parte del C. GERARDO RUBIO ROMERO, en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las once con cincuenta y nueve minutos, del día dieciséis de julio del dos mil catorce, en su carácter de parte denunciada en los autos del expediente CEE/DAV-26/2014, por medio del cual viene dando contestación a la denuncia presentada en su contra.
11. Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública celebrada en el expediente formado al procedimiento incoado en contra de Gerardo Rubio, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.
12. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el día cuatro de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la denunciante C. Iza Verónica Jineith Delgado Tapia, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador, haciendo una serie de manifestación dando con ello contestación a la vista otorgada, al cual le recayó el acuerdo correspondiente mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil catorce.
13. Mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de tres días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y la parte denunciada agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.
14. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, y una vez terminado el período de instrucción, se ordenó abrir el período de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.
15. Obra en el expediente citatorio y razón del mismo ambos de fecha cinco de septiembre de Dos Mil Catorce, dirigido a la C. Iza Verónica Jineith Delgado Tapia, para que espere al C. Notificador adscrito a la Unidad de Notificadores del Instituto

MC

Estatel Electoral, a las once horas del día ocho de septiembre de dos mil catorce, a efectos de llevar a cabo una notificación de carácter personal.

16. Obra en el expediente cédula y razón de cedula de notificación a Iza Verónica Jineth Delgado Tapia de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, llevadas a cabo por el Oficial Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual notifica el contenido total del auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, así como del término de tres días para formular alegatos.
17. Obra en el expediente citatorio y razón del mismo ambos de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, dirigido al C. Gerardo Rubio, para que espere al C. Oficial Notificador adscrito a la Unidad de Notificadores del Instituto Estatal Electoral, a las doce horas del día ocho de septiembre de dos mil catorce, a efectos de llevar a cabo una notificación de carácter personal.
18. Obra en el expediente cédula y razón de cedula de notificación a Gerardo Rubio de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, llevadas a cabo por el Oficial Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual notifica el contenido total del auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, así como del término de tres días para formular alegatos.
19. Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en el cual hace una serie de manifestaciones expresando los alegatos correspondientes a la parte denunciante, mismo que fue acorado en auto de fecha once de septiembre de dos mil catorce, en el cual se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por la denunciante y se turnó el asunto a la Dirección Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
20. Mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en el cual hace una serie de manifestaciones expresando los alegatos correspondientes a la parte denunciada, mismo que fue acorado en auto de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, en el cual se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por la denunciada, y por ser el momento procesal oportuno se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En los escritos presentados el veintiséis de junio y siete de julio de dos mil catorce el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"HECHOS

1.- El pasado día 09 de Junio del 2014, aproximadamente a las 9:30 horas, la suscrita promovente me encontraba caminando a la altura de las instalaciones del Municipio de Nogales, Sonora, ubicadas en la Avenida Álvaro Obregón, 339 entre la calle Díaz y González de la Ciudad de Nogales, Sonora.

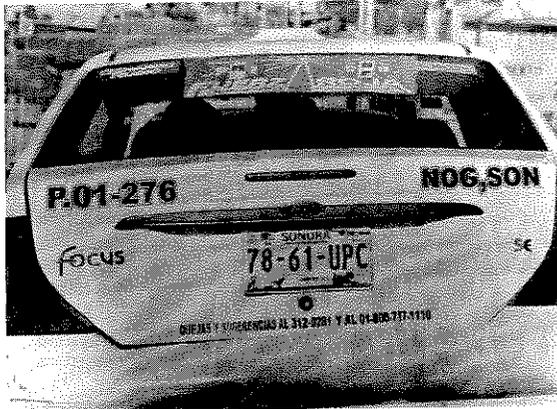
2.- En ese momento un contingente de taxis de los llamados TAXI AMIGO y SERVI TAXI, bloquearon por completo uno de los carriles de la principal calle, como forma de manifestación en contra del Ayuntamiento de Nogales, exigiendo dialogar en cuestión de transporte, y de la modernización para que se haga un estudio de viabilidad que tienen y que quedaron darle seguimiento, no lo han hecho y no se vale, afectan a mucha gente que depende del transporte, al señor Alcalde y al Secretario no les interesa.

3.- Después de varias horas, la suscrita se dio cuenta de que los TAXISTAS, se retiraron contentos después de haber salido de la oficina de Gerardo Rubio, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

4.- Hasta este punto a mí me pareció de todo normal que se haya recurrido al dialogar entre TAXISTAS y GERARDO RUBIO, y poder así desvanecer el tráfico vehicular que en ese día acontecía a raíz de la parálisis inconformista de los TAXISTAS,

5.- El caso es que unos días después de los hechos ocurridos el día 09 de junio del presente año, narrado en los puntos anteriores de estos hechos, para ser

exactos el día 14 de Junio del 2014, empezó a aparecer **PEGADO EN LOS CRISTALES Y DEFENSAS DE VARIOS TAXIS UNA CALCOMANÍA** con medidas de aproximadamente 21 x 9 cm con el **FONDO ROJO** y **CON EL NOMBRE** del funcionario municipal **GERARDO RUBIO** en letra de molde **COLOR BLANCO** en la Ciudad de Nogales, Sonora.



6.- También el día 21 de junio del presente año, detecté en la misma Ciudad de Nogales, Sonora, por lo menos un automóvil particular con la CALCOMANÍA mencionada en el punto que antecede, dicho automóvil con placas WDK-94-84, del estado de Sonora.

7.- Dicha publicidad que llevan el nombre de GERARDO RUBIO, considero por demás VIOLATORIAS AL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA DE LAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULO 370 AL 380, ASÍ COMO POR LA CONDUCTA PREVISTA EN EL DIVERSO 385 DEL MISMO CÓDIGO, ya que por muchos nogalenses es sabido que el funcionario municipal GERARDO RUBIO, quiere postularse este próximo año 2015, para la candidatura por el PRI a la presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y con estos actos que está haciendo el mismo en haber fabricado una calcomanía con su nombre impreso para después negociar y/o presionar a los TAXISTAS nogalenses para que peguen esas CALCOMANÍAS PUBLICITARIAS con el NOMBRE DE GERARDO RUBIO en sus TAXIS y carros particulares, por demás Viola los derechos de equidad de otros aspirantes así como también claramente se alude su proceder como ACTOSD ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por lo que este Consejo Electoral debe de actuar conforme a derecho para mantener una paz social y de equidad entre la comunidad Nogalense.

8.- Por tales motivos acudo ante este órgano electoral con el objeto de que se aplique las sanciones estipuladas en el reglamento del consejo estatal electoral en materia de denuncias por actos violatorios al código electoral para el estado de sonora, para los efectos legales correspondientes.

Por escrito presentado por la denunciante Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, y presentado por Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, a las 13:27 horas del día 07 de Julio de 2014, subsanó el requerimiento que se le

mandó dar por auto de fecha Treinta de Junio de Dos Mil Catorce, a lo que dijo:

Los lugares y direcciones donde se pueden encontrar ubicados los taxis amigo y servi taxis que portan la propaganda denunciada son los siguientes:

- 1.- SITIO ELIAS.- Ubicado en las inmediaciones de la calle Elías esquina con calle Internacional colonia centro de la ciudad de Nogales, Sonora, C.P. 84000.*
- 2.- SITIO INTERNACIONAL.- Localizado en las inmediaciones de la calle Internacional esquina con calle Pesqueira colonia centro de la Ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.*
- 3.- SITIO CALLE VAZQUEZ.- Localizado en la calle Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Vázquez Colonia Centro de la Ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.*
- 4.- SITIO OBREGÓN Y GONZÁLEZ.- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina calle González, colonia centro de la Ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.*
- 5.- SITIO SANTA FE CENTRO (antes VH centro).- Localizado en la Avenida Álvaro Obregón 475 de la colonia centro de la ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.*
- 6.- SITIO IMSS.- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Escobedo de la ciudad de Nogales, Sonora.*
- 7.- SITIO SANTA FE DEL SOL (antes VH del sol).- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Maclovio Herrera, en la ciudad de Nogales, Sonora.*
- 8.- SITIO SEMESON.- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Ramírez a espaldas del hospital general de Nogales, en la ciudad de Nogales, Sonora.*
- 9.- SITIO TUFESA.- Localizado en el estacionamiento de la terminal tufesa con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón, No. 2030 de la ciudad de Nogales, Sonora.*
- 10.- SITIO TAP.- Localizado en el estacionamiento de la terminal TAP, con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón No. 2036, Colonia el Greco de la ciudad de Nogales, Sonora.*
- 11.- SITIO LEY GRECO.- Localizado en el estacionamiento de la tienda Ley Greco, con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón No. 2294, Colonia el Greco de la Ciudad de Nogales, Sonora.*

me

12.- SITIO CENTRAL CAMIONERA.- Localizado en las inmediaciones de la central camionera nogales con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón No. 2565, Colonia el Greco de la Ciudad de Nogales, Sonora.

Es preciso manifestar a este Consejo que los referidos taxis que portan la propaganda denunciada se encuentra en su mayoría roleteando por las calles de las inmediaciones del municipio de Nogales, Sonora, por lo que escasas veces se podrán encontrar a todos los SITIOS manifestados. Dichos taxis se pueden identificar de la siguiente manera:

1.- TAXI AMIGO.- Son automóviles marcas Nissan SURU I y II AMARILLO CHILLANTE, de modelo reciente.

2.- SERVI TAXI.- Son automóviles de diferentes marcas de color BLANCO, modelo no tan reciente. Se anexan fotos para su identificación.

Referente a los automóviles particulares que portan la propaganda denunciada manifiesto desconocer la ubicación donde ellos se encuentran, solo que pertenecen al municipio de Nogales, Sonora, lo cual anexo foto de uno de ellos que se encontraba en el estacionamiento de Nogales mal ubicado en el Blvd. El Greco No. 45 de la ciudad de Nogales, Sonora."

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha ocho de julio del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Gerardo Rubio, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371 fracción I, del Código Electoral para el estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Anotado lo anterior cabe señalar, que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyo artículo transitorio segundo, se abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora, y en los diversos artículos transitorios Cuarto y Sexto de la misma ley, se precisa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la señalada ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la citada ley. Por lo anterior, el presente asunto, al haberse recibido el día veintiséis de junio del presente año, se tramitará conforme las normas vigentes en la época en que se haya iniciado o se encontraren en trámite los procedimientos administrativos o jurisdiccionales antes de la entrada en vigor de la nueva ley. De igual forma, en el artículo Sexto transitorio antes citado, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la presente Ley,

hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 210, 215, 369, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y*
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.*

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...*

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de campaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de campaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades

de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no

se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la

autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así

como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Gerardo Rubio son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Cabe señalar, que no pasa por desapercibido a esta Autoridad Estatal Electoral el hecho de que el hoy denunciado Gerardo Rubio, en la diligencia de emplazamiento y en su escrito de contestación de denuncia de fecha dieciséis de julio del año en curso, hace una serie de manifestaciones en el sentido de que la denuncia interpuesta por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, es en contra de "Gerardo Rubio" y que el nombre de él es Gerardo Rubio Romero, siendo este el nombre con el cual se ostenta invariablemente para todas sus actuaciones personales, empresariales y públicas; y que este Instituto fue más allá de la Litis al admitir la

denuncia en contra de Gerardo Rubio Romero, siendo que la denuncia no se refiere al él, por lo que se enderezo la denuncia en su contra; sin embargo contrario a lo manifestado por el denunciado de la propia lectura de la denuncia se advierte que la denuncia va dirigida en su contra ya que la denunciante hace referencia a Gerardo Rubio quien ostenta el cargo de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, México y quien puede ser notificado en las instalaciones del municipio ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 339 colonia Centro del municipio de Nogales, Sonora, siendo este el lugar en el cual se emplazó a Gerardo Rubio Romero, asimismo anexa a la denuncia una nota de "El Diario de Sonora " de fecha martes diez de junio de 2014 de título Gerardo Rubio: "Seguiremos como Gestor ante el Estado" en la cual se deduce, nombre, cargo e imagen de la persona a la cual se denuncia; aunado a lo anterior en el escrito de contestación a la vista otorgada a la denunciante de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, ésta manifestó que Gerardo Rubio Romero en el ámbito político siempre se le ha conocido como Gerardo Rubio ya que es el único Secretario del Ayuntamiento que ostenta ese nombre; en virtud de la anterior es infundado que este Instituto haya enderezado la denuncia para instaurarla en su contra y que la misma versa sobre diversa persona ya que como se mencionó de la misma se advierte que se trata del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora y se anexo una nota con su imagen y nombre, por lo que esta autoridad a fin de garantizar el derecho de debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad y del derecho a la defensa que es el derecho que tiene una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a Gerardo Rubio Romero, de ahí pues lo infundado de sus manifestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 que a la letra dice:

14.3) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- A) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- B) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- C) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

- D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- E) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- F) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- G) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

Visto lo anterior, de un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el denunciante en que el C. Gerardo Rubio quien ostenta el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nogales tuvo una plática con los taxistas del municipio de nogales pertenecientes a TAXI AMIGO y SERVI TAXI el día nueve de junio de dos mil catorce, y posteriormente a dicha reunión el día catorce de junio de dos mil catorce, empezaron a aparecer pegadas en los cristales y defensas de varios taxis calcomanías con medidas aproximadas de 21 x 9 centímetros con el fondo rojo y letras blancas con el nombre de "GERARDO RUBIO", así como por lo menos en un automóvil del municipio de nogales, actos que en el parecer de la denunciante constituyen actos violatorios a la normatividad electoral local, por constituir actos anticipados de campaña electoral.

Cabe señalar que con el escrito de denuncia se recibieron como anexo trece fotografías impresas a color e impresión a color de una nota publicada el martes 10 de junio de 2014 en la página 4A Nogales en "El Diario de Sonora" de título GERARDO RUBIO: "seguiremos como gestor ante el Estado"; sin embargo las mismas no se admitieron como pruebas ya que el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que las pruebas deberán ser ofrecidas en el escrito de presentación de la denuncia, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas; sin que se haya expresado lo anterior en la denuncia que hoy se resuelve, aunado a que en el capítulo de pruebas de la misma no se ofrecen como pruebas.- Sin embargo, no se causa un perjuicio a la denunciante toda vez que al realizarse el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante se advierte que en la misma aparecen las fotografías y nota periodística a las cuales se les otorgara el valor correspondiente al ver sido admitida dicha probanza al haberse ofrecido en los términos establecidos por la normatividad electoral.

Así pues la existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos, con los siguientes elementos de prueba:

mc

- I. Técnica:** Consistente en USB la cual contienen video y fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

La prueba señalada en el punto 1, tiene valor probatorio de indicio por ser una prueba técnica consistente en memoria USB en términos de los numerales 24 inciso c), 28 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados en relación a la distribución de calcomanías con el nombre de "Gerardo Rubio", sin embargo no aporta datos en cuanto al tiempo y lugar en que fue difundida dicha propaganda.

II. Inspección:

- I.** Ocular realizada en el municipio de Nogales, Sonora, el día once de julio de dos mil catorce, realizada en los sitios de taxis en la cual se dio fe de lo siguiente:

- "SITIO ELÍAS".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO INTERNACIONAL".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO CALLE VAZQUEZ".- Se encontró un taxi con placas 7869UPC con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.
- "SITIO OBREGÓN Y GONZALEZ".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO SANTA FE CENTRO".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO IMSS".- Se encontró un taxi con placas WDV5625 con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.
- "SITIO SANTA FE DEL SOL".- Se encontró un taxi con placas WCL8141 con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.
- "SITIO SEMESON".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO TUFESA".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO TAP".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO LEY GRECO".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO CENTRAL CAMIONERA".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "AVENIDA ALVARO OBREGON".- Se encontró un taxi Amigo con placas WDE4549 con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.

- II.** Técnica que versa sobre el contenido de la prueba ofrecida por la denunciante consistente en USB realizada el día quince de julio de dos mil catorce, en la cual se dio fe de lo siguiente:

- Carpeta denominada "Rubiotaxis" la cual contiene varios videos y fotografías advirtiéndose taxis con la calcomanía con la leyenda Gerardo Rubio y fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP, así como la

fotografía de un recorte del periódico de "El diario de sonora de fecha martes 10 de junio del 2014 de título "GERARDO RUBIO: SEGUIREMOS COMO GESTOR ANTE EL ESTADO"; un video de expresión ciudadana de título zafarrancho entre policías y taxistas.



La prueba anterior señalada en el punto II incisos a) y b), tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas la cual contiene la inspección realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales en la primera se acredita la existencia en al menos en cuatro taxis con las características señaladas en el escrito de denuncia; mientras que en la diversa se apreció una nota periodística de título "GERARDO RUBIO: SEGUIREMOS COMO GESTOR ANTE EL ESTADO" y vehículos con calcomanías con la leyenda Gerardo Rubio y otra calcomanía de leyenda fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP.

III. Presuncional, en su triple aspecto lógico, legal y humano.- Consistente en lo que se pueda deducir de los hechos denunciados.

Handwritten signature and initials 'MC' at the bottom right of the page.

La prueba descrita en este punto por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como 24 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, donde existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados.

IV. Instrumental.- En todo lo que beneficie a la parte actora.

La prueba descrita en este punto por su naturaleza adquiere valor pleno en términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 33 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que las constancias que integran el expediente son expedidos por la autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Las pruebas relatadas en su conjunto tienen el valor probatorio pleno para acreditar que en el municipio de Nogales, Sonora, existen taxis que portan calcomanías con la leyenda Gerardo Rubio y otra calcomanía de leyenda fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP, así como vehículos particulares, la difusión de una nota donde el denunciado declaró que "Seguiremos como gestores ante el Estado".

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos este Instituto Estatal arriba a la conclusión de que tales actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del entonces vigente Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; "

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

"II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones

"voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, de las pruebas que obran en autos no se advierte alguna manifestación del denunciado en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, ya que las fotografías antes relatadas solamente hacen referencia a la distribución de calcomanías con el nombre de Gerardo Rubio.

Cabe señalar, que no pasa por desapercibido a esta Autoridad Estatal Electoral el hecho de que el hoy denunciado Gerardo Rubio, en la diligencia de emplazamiento y en su escrito de contestación de denuncia de fecha dieciséis de julio del año en curso, hace una serie de manifestaciones en el sentido de que no tiene aspiraciones para contender a algún cargo de elección popular, lo que se corrobora con el contenido de las fotografías y demás pruebas aportadas en el expediente.

Y si bien en las fotografías señaladas, como refiere la denunciante, se aprecian nombre del denunciado y los colores rojo y blanco que podrían identificarlo con algún partido, ello no significa que se esté promocionando electoralmente en forma anticipada, pues de las mismas no se advierte manifestación o intención alguna del denunciado de buscar o alcanzar la nominación como candidato de un determinado partido para un cargo de elección popular, siendo una apreciación subjetiva de la denunciante el hecho de que el denunciado aspire a ser Presidente Municipal de Nogales, Sonora, toda vez que no exhibe prueba que acredite su dicho; sin que constituya obstáculo a lo anterior el hecho que se aportó como prueba la nota periodística de título " Gerardo Rubio Seguiremos como gestor ante el Estado", ya que del contenido de la misma se advierte que se refiere a gestiones que realiza en ejercicio de sus funciones como Secretario del Ayuntamiento, cargo que actualmente desempeña, realizando acuerdos con operadores de taxis, sin que se advierte la aspiración de postularse a ocupar el cargo de Presidente Municipal en dicha entidad.

Cabe señalar, que de las pruebas aportadas se acreditó la existencia de calcomanías con la leyenda fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP; sin embargo en los hechos denunciados no se hace referencia a la misma, ni se denuncia al partido, ni vincula al denunciado de ninguna manera con dicho partido.

De esa forma, de las pruebas existentes no se advierte la característica esencial para atribuir al denunciado el carácter de aspirante a un cargo de elección popular. Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de campaña y, por lo mismo, no actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular y busca el voto del electoral para tal fin, en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma la denunciante.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciados en contra del C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia en contra del C. Gerardo Rubio y/o Gerardo Rubio Romero.

VI.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a la denunciante por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en el que denuncia al C. Gerardo Rubio y/o Gerardo Rubio Romero, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

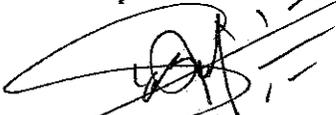
SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de Septiembre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- Conste".-

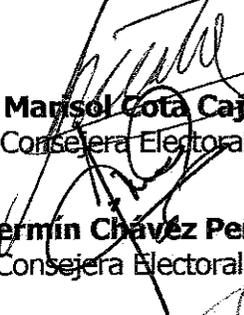
CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, en virtud de que hemos dado el debido cumplimiento a los puntos marcados en el orden del día y lo que respecta al **punto número ocho** que refiere a la clausura de la sesión les voy a solicitar sean tan amables de ponernos de pie.

Siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos del día diecinueve de Septiembre del año en curso, damos por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria, muchas gracias.

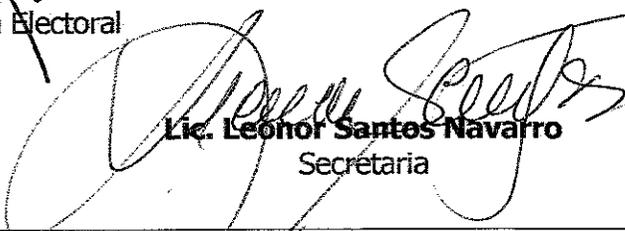

Lic. Sara Blanco Moreno
 Consejera Presidenta


Lic. Mariel Cota Cajigas
 Consejera Electoral


Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
 Consejero Electoral


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
 Consejera Electoral


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez Consejero Electoral


Lic. Leonor Santos Navarro
 Secretaria